



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 123

(Sesión del 23 de mayo de 2024)

Radicado: 05001-60-00000-2017-00877
Sentenciados: John Jaime López Usuga, Yeison Yadir Ramírez Osorio, John Jairo Ocampo Vargas y Wilmar Alberto Calle Villadiego
Delitos: Concierto para delinquir Agravado, Secuestro Extorsivo Agravado, Homicidio Agravado, Desaparición forzada, Desplazamiento forzado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Resuelve apelaciones de la Fiscalía, el representante de la víctima y la Defensa
Decisión: Confirma parcialmente, decreta nulidad parcial y acepta desistimiento

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación instaurado por la Fiscalía General de la Nación, la Defensa de los sentenciados John Jaime López Úsuga, Yeison Yadir Ramírez Osorio, John Jairo Ocampo Vargas y Wilmar Alberto Calle Villadiego y los Representantes de las víctimas en contra de la sentencia del 19 de abril de 2022, por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Medellín, los declaró penalmente responsables de los delitos de Concierto para delinquir Agravado, además a Yeison Yadir Ramírez Osorio del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y a Wilmar Alberto Calle Villadiego del delito de Secuestro Extorsivo. A su vez a John Jairo Ocampo Vargas, John Jaime López Úsuga y Yeison Yadir Ramírez Osorio los absolvió por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Homicidio Agravado, Tortura, Desaparición forzada agravada y Desplazamiento Forzado Agravado; a López Úsuga, también por el Secuestro Simple Agravado; y a Wilmar Alberto Calle Villadiego, por los delitos de Homicidio Agravado, Tortura, Desaparición Forzada Agravada, Desplazamiento Forzado Agravado.

2. HECHOS

2.1. Los acusados, por lo menos durante el año 2016, pertenecieron a una estructura delincencial denominada ODIN San Pablo o La Avanzada, que operaba en la Comuna Nororiental, el sector de Flores de Oriente, Carpinelo, El Chispero, La Avanzada, Granizal, Moscú y otros en el barrio Santo Domingo, y aledaños, de esta ciudad, conformada por una pluralidad de sujetos conocidos como Santi, Frank, Lucifer o Tato, Cospirete, Calambre, Trompón, Perro, Chuky, El Amiguito o El Tío, Pirulo, Camagüey, El Ojón, y concretamente los aquí acusados Valija, Manchas, Yoyo o Yumbo y Pielés, entre muchos otros, que se dedicaban a cometer conductas delictivas como despojo de tierras, tráfico de estupefacientes, extorsión, homicidios, secuestros, desplazamientos y porte de armas.

2.2. El 19 de octubre de 2016, en el sótano del centro comercial Río Sur, barrio el Poblado de esta ciudad, aproximadamente a las 14:19 horas, unos sujetos privaron de su libertad al extranjero Dustin Ryan Hadden, a quien condujeron a un paraje del sector Flores de Oriente del corregimiento de Santa Elena, para mantenerlo retenido y oculto en una casa de techo color rojo de propiedad de un cabecilla de la organización delincencial ODIN San Pablo o La Avanzada conocido como Santi.

Durante el cautiverio, el extranjero fue sometido a torturas y, a cambio de su liberación, exigieron sumas de dinero, so pena de causarle la muerte. Empero, el 21 de octubre de 2016, fue asesinado por un motivo insignificante y por una pluralidad de personas, con crueldad excesiva y poniéndolo en situación de indefensión e inferioridad atando sus extremidades. Una vez falleció enterraron su cuerpo con cal y cemento con la finalidad de dificultar su identificación.

La Fiscalía General de la Nación afirma que en este hecho participaron los aquí procesados, John Jaime López Úsuga, Yeison Yadir Ramírez Osorio, John Jairo Ocampo Vargas y Wilmar Alberto Calle Villadiego.

2.3. Además, refirió el Ente Acusador que en el ejercicio del rol que, como integrantes de este grupo delincuenciales tenían los acusados, amenazaron a la familia compuesta por los esposos Arnubio de Jesús Carmona Ruiz y Nelly Consuelo Zapata Graciano y a sus hijos Neider Steven Quintero Zapata y el menor de edad Joan Sebastián Quiroz Graciano, debido a que Arnubio y Neider fueron testigos del homicidio de Dustin Ryan Hadden, por lo que tuvieron que abandonar su residencia ubicada en el sector Flores de Oriente, aproximadamente en el mes de diciembre de 2016.

En la acusación se señaló a John Jaime López Úsuga, como una de las personas que tuvo retenido a Neider Steven Quintero Zapata dentro de su propia residencia por espacio de cinco días, durante los cuales fue sometido a tortura física y psicológica.

2.4. El 1 de junio de 2017, en la Carrera 27 B con Calle 102 del barrio El Chispero de esta ciudad, durante el cumplimiento de una orden de registro y allanamiento con fines de captura, se le halló a Yeison Yadir Ramírez Osorio alias Pieles, una bolsa negra oculta dentro de un closet que contenía 21 cigarrillos de marihuana y dentro de un pequeño bolso la suma de \$1.289.000, en billetes de distinta denominación, en su mayoría de \$2.000, \$5.000, \$10.000 y algunos de \$50.000

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Actuación procesal relevante.

3.1.1 Audiencias Preliminares. Del 2 al 5 de junio de 2017, en el CUI 05001 60-00248-2014-11139, el Juez 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, decretó la legalidad de los procedimientos de captura adelantados en contra de los aquí procesados y otras personas. Posterior a ello, les formuló imputación por los siguientes cargos, mismos que no fueron aceptados por los procesados:

3.1.1.1. A Jhon Jairo Ocampo Vargas –alias Valija- por Concierto para delinquir Agravado con fines de desplazamiento forzado, homicidio, tráfico de estupefacientes y extorsión (artículo 340 inciso 2º del Código Penal); Secuestro Extorsivo Agravado (artículos 169 y 170 numerales 2 y 6); Homicidio Agravado (artículos 103 y 104 numerales 4, 6 y 7); Tortura (artículo 178); y Desaparición forzada (artículos 165 y 166 numeral 9º). Con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal.

3.1.1.2. A Yeison Yadir Ramírez Osorio –alias Pieles- por Concierto para delinquir Agravado con fines de desplazamiento forzado, homicidio, tráfico de estupefacientes y extorsión (artículo 340 inciso 2º del Código Penal); Secuestro Extorsivo Agravado (artículos 169 y 170 numerales 2 y 6); Homicidio Agravado (artículos 103 y 104 numerales 4, 6 y 7); Tortura (artículo 178); Desaparición forzada (artículos 165 y 166 numeral 9º); y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376). Con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal.

3.1.1.3. A Jhon Jaime López Úsuga –alias Yoyo o Yumbo- por Concierto para delinquir Agravado con fines de desplazamiento forzado, homicidio, tráfico de estupefacientes y extorsión (artículo 340 inciso 2º del Código Penal); Secuestro Extorsivo Agravado (artículos 169 y 170 numerales 2 y 6); Homicidio agravado (artículos 103 y 104 numerales 4, 6 y 7); Tortura (artículo 178); Desaparición forzada (artículos 165 y 166 numeral 9º); y Secuestro Simple Agravado (artículo 168 y 170 numeral 2º). Con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal.

3.1.1.4. A Wilmar Alberto Calle Villadiego –alias Machas- por Concierto para delinquir Agravado con fines de desplazamiento forzado, homicidio, tráfico de estupefacientes y extorsión (artículo 340 inciso 2º del Código Penal); Secuestro Extorsivo Agravado (artículos 169 y 170 numerales 2 y 6); Homicidio Agravado (artículos 103 y 104 numerales 4, 6 y 7); Tortura (artículo 178); y Desaparición forzada (artículos 165 y 166 numeral 9º). Con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal.

3.1.2. Audiencia de Formulación de Acusación. El 14 de noviembre de 2017, ante el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín se acusó formalmente a los procesados, en los mismos términos de la imputación, pero adicionándoles el delito de Desplazamiento Forzado Agravado consagrado en los artículos 180 y 181 numerales 2 y 3 del Código Penal por los hechos en los que resultaron víctimas los miembros de la familia Carmona Ruiz.

El Juez solicitó explicación respecto de cuáles hechos jurídicamente relevantes correspondían a la tortura como Agravante del Secuestro Extorsivo y cuáles a la Tortura como delito autónomo, aclaró la Fiscalía que el Secuestro Extorsivo Agravado, conforme al numeral 2° del artículo 170 del Código Penal, correspondía a la tortura física y psicológica que padeció Dustin Ryan Hadden durante los días de su cautiverio; y la Tortura autónoma del artículo 178 *ibídem* corresponde a la cometida en contra de los familiares del antedicho, dado el contenido de las llamadas recibidas para el cobro de los dineros, es decir, sus familiares serían las víctimas directas respecto de esta conducta punible.

3.1.3. Preparatoria. Se realizó el 19 de abril de 2018.

3.1.4. Juicio Oral. Se adelantó los días 30 de agosto, 3 y 6 de septiembre de 2018; 25 de enero, 28 de febrero, 14 y 19 de noviembre de 2019; 20 de febrero, 24 de junio, 2, 13 y 27 de julio y 28 de septiembre de 2020; 15 de junio de 2021; y 3 de marzo de 2022.

Fecha esta última en la cual se anunció el sentido absolutorio del fallo en favor de John Jaime López Úsuga, John Jairo Ocampo Arias y Yeison Yadir Ramírez Osorio, de los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Homicidio Agravado, Tortura, Desaparición Forzada Agravada y Desplazamiento Forzado Agravado; al primero en mención, también se le absolvió por el delito de Secuestro Simple Agravado; y, en favor de Wilmar Alberto Calle Villadiego, frente a los delitos de Homicidio Agravado, Tortura, Desaparición Forzada Agravada y Desplazamiento Forzado Agravado. Sin embargo, se anunció el sentido condenatorio del fallo en contra de los cuatro acusados por el delito de Concierto para delinquir Agravado (artículo 340 inciso 2°); a Yeison Yadir Ramírez Osorio también se le halló penalmente responsable del delito de

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 2°); y a Wilmar Alberto Calle Villadiego, además por el delito de Secuestro Extorsivo (Artículo 169)

3.2 Sentencia impugnada. Luego de realizar precisiones respecto de las conductas punibles que fueron atribuidas a cada uno de los acusados, acotó el Juez de primera instancia que:

3.2.1. Frente a la materialidad de los hechos investigados, se pudo establecer, de acuerdo con las declaraciones rendidas por fuera del juicio por Kevin Michael Kushion y John David Juodis, que tenían un amigo de nombre Dustin Ryan Hadden, que residían juntos en esta ciudad y que el 18 de octubre de 2016 éste les manifestó que al día siguiente tenía una cita.

John David Juodis indicó que el 19 de octubre de 2016, acompañó a Dustin al centro comercial Río Sur, lugar donde tenía la cita, salieron de su residencia a eso de las 12:50 en su vehículo de placas DMK591, parquearon en el sótano 2 del centro comercial, ingresaron en el ascensor, este se bajó en el primer piso y Dustin continuó hasta el tercero ya que la cita era en el restaurante Sinko Delivery. De allí John se dirigió a realizar gestiones personales en el centro comercial Santa Fe mientras le enviaba a Dustin mensajes por celular, obteniendo como último mensaje a las 2:13 pm, una respuesta dónde le decía que estaba esperando su mensaje y que ya iba a encontrarse con él. Siendo las 2:37 pm y en vista de que no volvió a contestar, optó por volver a Río Sur, estuvo en el sótano, confirmó que su amigo no había salido, luego subió al restaurante preguntó por él, pero no le dieron respuesta. Ante esto regresó al apartamento y como tampoco estaba allí, le contó a Kevin que Dustin no aparecía y que su vehículo se encontraba parqueado aun en el centro comercial.

Esta situación los alteró bastante, volvieron al centro comercial, le comentaron lo sucedido a un vigilante y fueron al sótano para verificar el vehículo, encontrando que estaba sin bloqueo, lo abrieron y encontraron en la silla del conductor las llaves, teléfono celular y un rastro de sangre en el costado, lo que incrementó más la preocupación de que a Dustin le había pasado algo

malo, por lo que llamaron a la Policía quienes se encargaron de realizar las averiguaciones pertinentes.

Según Kevin Michael Kushion, al día siguiente, 20 de octubre de 2016, siendo las 05:16 pm, Dustin se comunicó a través de Skype, pero no le pudo contestar, a las 05:18 también pero no pudieron hablar por fallas en la conexión y a las 05:19 entró la llamada, este le pidió el favor de abrir la caja fuerte de su habitación para que le enviara una fotografía de unos documentos del banco Sun Trust ya que aparentemente estaba haciendo unos negocios. A las 05:33 Dustin vuelve a llamar a preguntarle si había enviado las fotos de las claves de las cuentas, se corta la comunicación y Kevin insiste en dos veces, pero no entra la llamada. A las 05:59 Dustin envía un mensaje donde dice: *“Hola Kush necesito que me hagas un favor es que yo estoy como metido en un negocio, y yo necesito esas fotos en mi caja de seguridad sino en mi oficina, debe de haber un sobrecito con una banda elástica fuera, en ese primer sobrecito salen dos documentos de Sun Trust, pues que es un banco, me manda por fa unas fotos de la página de pins (clave) y las páginas de todos los números de las cuentas y bueno nos vemos ahorita.”*. A las 10 pm, Kevin le envió un mensaje a Dustin por la misma aplicación de mensajería instantánea donde le comunicó que como estaban preocupados por él, su mamá había bloqueado las claves de las cuentas, pero que ya estaban hablando con un contacto en el banco que le iba a suministrar un nuevo pin o a realizar una transferencia a su cuenta para hacérsela llegar a él, aunque las transacciones solo se podían hacer entre las 09:00 a 04:00. A lo que Dustin respondió por última vez que esperaba a que le avisara.

Al centro comercial Río Sur llegó, aproximadamente a las 4:00 pm, Julián Andrés Morales Herrera, investigador del grupo antisequestro del GAULA Medellín, quien mencionó cómo en la tarde de aquel 19 de octubre de 2016, se reportó la desaparición de un ciudadano en El Poblado, por lo que se activaron los mecanismos de búsqueda con todas las especialidades de la policía en el área de vigilancia y se acudió al lugar. Allí se entrevistaron con los amigos de la víctima, recaudaron su fotografía, luego con los vigilantes quienes lo reconocieron como asiduo visitante, observaron su vehículo parqueado en el sótano, sin bloqueo y con unos documentos personales en la silla del conductor, y posteriormente revisaron las cámaras de seguridad. Con esa información, se captó en los vídeos de vigilancia su ingreso en el vehículo

de placas DMK591 a las 12:59 en compañía de un amigo, estacionó el vehículo, ingresó por el ascensor y más tarde se le vio bajando solo al sótano. Siendo las 14:00 se observó una camioneta tipo van de placas SNO586 que entró al parqueadero, descendieron dos personas y luego el conductor para ayudar a subir a la víctima después de un forcejeo, para finalmente salir a las 14:19, con rumbo desconocido, pues en las cámaras de vigilancia de la Secretaría de Seguridad se le vio por última vez, dirigirse hacia las comunas 3 y 4 que corresponde al sector de Manrique y Aranjuez.

Entre otros actos de investigación, la central de radio informó que dicha camioneta tipo van había sido hallada abandonada por la vía Machado y que el conductor estaba en la Clínica Norte con un cuadro de intoxicación por escopolamina, manifestó que él era quien estaba conduciendo el vehículo, por lo que se le tomó una entrevista y se obtuvo su plena identidad. Una vez incautado dicho rodante, se le realizó un estudio de exploración de residuos de sangre.

Al respecto, Idian Salazar Hernández, para entonces adscrito al Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística N° 6 de esta ciudad, comentó que se le solicitó adelantar inspección mediante la aplicación del reactivo Bluestar Forensic a un vehículo tipo microbús con placas SNO586 y a un taxi marca Hyundai Atos de placas SMV550. Refirió haber realizado la diligencia el 23 de noviembre de 2016, encontrado hallazgos en ambos vehículos y procediendo a recolectar la muestra por medio de hisopos que fueron sometidos a los protocolos de cadena de custodia. En el microbús la muestra se recaudó en el espaldar de la segunda silla de pasajeros, lado izquierdo y en el taxi en el extremo de un madero de forma cilíndrica que tenía uno de sus lados recubierto por lámina metálica que estaba en el baúl. Esta diligencia fue acompañada por el perito en fotografía Fernando Antonio Guisao Uribe, quien corroboró lo dicho y fijó fotográficamente la exploración.

También mencionó el investigador Julián Andrés Morales Herrera que para la primera semana de diciembre, la central de radio de la Policía Nacional, recibió una llamada de un ciudadano que dijo que en el sector de Altos de Oriente o Flores de Oriente, había un movimiento sospechoso de unos jóvenes, pues no

era usual que estuvieran yendo todos los días a la tienda a comprar pan, arepas y huevos, por lo que decidieron ir hasta allá en horas de la noche a buscar información con los vecinos, sin obtener ningún resultado. El día siguiente recibieron una llamada de la URI donde les manifestaron que los integrantes de una familia habían presentado una denuncia por desplazamiento forzado e indicaron que tenían conocimiento sobre la ubicación de un ciudadano extranjero. En entrevista estas personas manifestaron que residían en Altos de Oriente, corregimiento de Santa Elena, que allá tenían una tienda y que para el mes de octubre los muchachos del barrio bajaron a un ciudadano blanco, dando una descripción aproximada del desaparecido en esta causa, a quien no se le entendía bien y que tenía aspecto de ser extranjero, el cual estaba retenido en una casa de techo rojo que era habitada por un sujeto conocido como el Santi o el Cojo, líder o cabecilla del grupo delincriminal que operaba en ese sector, además de los alias de otras personas que hacían parte del mismo.

Con la información aportada, se coordinó con varios grupos investigativos la inspección del lugar reportado por los declarantes para hacer la búsqueda de la víctima, encontrando que se trataba de un lugar semirural, rodeado de casas en tabla y otras en tela verde, de acuerdo con las instrucciones dadas, llegaron a una casa de dos pisos de techo rojo. El testigo Neider Stiven Quintero Zapata indicó que la víctima había sido arrastrada de ese lugar casi muerto, los condujo a un hueco en el que había sido lanzado y luego a otro sitio dentro del mismo predio donde aparentemente fue enterrado. Un perro entrenado en la detección de restos marcó un lugar en el que introdujeron una herramienta que al extraerla se percibió en la punta un olor putrefacto, por lo que procedieron a cavar, encontrando primeramente unos rastros de papeles, una cabeza en descomposición y un bloque de cal y cemento con restos humanos. Según el antropólogo que acompañó la diligencia, afirmó en juicio que era usual que los que delinquen en ese sector utilizaran cemento para dificultar el hallazgo, a lo que usó una almádana para golpear el bloque el cual se abrió para luego liberar el cuerpo de la capa de concreto que tenía aferrada. Al procedimiento efectuado el 16 de diciembre de 2016, asistieron también los investigadores Jhon William Lozada Aguirre, quien realizó fijación topográfica o georreferenciación del lugar de hallazgo del cadáver y Diana Carolina Múnica

Giraldo, quien fue la encargada de tomar las fotografías de todo el procedimiento de prospección arqueológica. Ambos manifestaron que participaron de esa diligencia que terminó con la exhumación de unos restos humanos en la ciudad de Medellín, sector rural del corregimiento de Santa Elena, entre la parte alta del barrio Santo Domingo y el Parque Arví; se exhibieron 34 fotografías contentivas en un informe que da cuenta del desarrollo de la diligencia.

Correspondió al doctor Fabio Alberto Gutiérrez Buriticá, realizar el protocolo de necropsia del cadáver hallado en ese lugar, quien manifestó que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuenta con un área de lofoscopia que se encarga de realizar la identidad del occiso, ya que inicialmente ingresó el 16 de diciembre de 2016, con una identidad indiciaria correspondiente a Dustin Ryan Hadden, con fecha probable de muerte 21 de octubre de 2016, pero luego de los respectivos cotejos del instituto, se logró establecer su plena identidad, a quien le correspondía la cédula de extranjería 504682 y contaba con 29 años de edad. Junto con el acta de inspección técnica a cadáver, el cuerpo, el certificado de defunción y una radiografía dental, se libró solicitud para la realización de dictamen odontológico y de lesiones, pues en ese momento el instituto no había precisado su identificación completa.

Refiriéndose a la base de opinión pericial, expuso que el cuerpo estaba decapitado, con sección completa a nivel de ambas rodillas y sección incompleta a nivel de tórax y abdomen que exponen cavidad torácica y abdominal; presentaba mano izquierda atada con cuerdas tipo cabuya trenzada en color amarillo y cable de luz color negro; a nivel de ambos tobillos amarrados con cuerda tipo cable de luz color negro; el cadáver se encontraba cubierto por tierra y lodo color café y amarillo oscuro, además porciones de cemento y cal color blanquecino adheridos a la piel y prendas, se encontraba en alto estado de descomposición, con preservación parcial por presencia de fragmentos de cemento y cal, además del clima frío de la zona donde se encontró y no estar expuesto a animales depredadores o insectos que favorecieran su descomposición. Externamente presentaba heridas por arma o elemento corto contundente y cortante y punzante en cara, cuello, tórax, espalda y abdomen.

Observó el perito fracturas de mala derecha, en rama mandibular derecha fractura tangencial a nivel de sínfisis mentoniana paramedial izquierda que produjo fractura completa y lineal de rama mandibular izquierda; fractura de huesos faciales, fracturas vertebrales cervicales compatibles con maniobra de degüello; encéfalo licuado por descomposición avanzada; fracturas lineales a nivel de vertebrales lumbares nivel L-4 completa, cresta iliaca derecha, cóndilo fémur izquierdo y rótula fémur derecho, por cortes compatibles con desmembramiento; vísceras de tórax y abdomen en avanzado estado de descomposición. Concluyó que el cuerpo presentaba 4 lesiones traumáticas causadas con objeto corto contundente, 9 por arma blanca y que el deceso se dio por consecuencia natural y directa de choque traumático, secundario a múltiples heridas viscerales, en cabeza, tórax y abdomen originadas por arma corto contundente y corto punzante, muerte violenta por homicidio.

Por su parte el perito en odontología forense, Numael Cifuentes González, explicó que el análisis radiográfico comparativo se lleva a cabo en casos donde no hay otro método más rápido de identificación como la dactiloscopia, lo que usualmente se da en casos de descomposición, cuerpos rostizados o de extranjeros que no cuentan con un documento para establecer la plena identidad. Para su estudio recibió un cuerpo que venía con una identificación preliminar como Dustin Ryan Hadden y la inspección técnica a cadáver que tenía adjunta una radiografía panorámica antemortem en cuyo extremo derecho tenía escritas las palabras Dustin Hadden. Precisó que se tomó una radiografía postmortem y con base en esto se hizo el cotejo de ambas, logrando establecer 16 coincidencias, lo que le permitió concluir que correspondían a la misma persona.

Emanuel Ruiz Rodríguez, perito en antropología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mencionó que el 22 de diciembre de 2016, recibió para estudio de determinación de estatura y análisis de lesiones traumáticas un cráneo, una mandíbula, 6 vertebrales y un fémur, de quien en vida correspondía al nombre de Dustin Ryan Hadden, encontrando varios eventos de lesión. En el cráneo y la primera vértebra del cuello observó una marca de corte que cercena o separa uno de los segmentos anatómicos del

cráneo con un mecanismo cortante o corto contundente en el que tuvo que usarse fuerza física; lesión que involucró cráneo y mandíbula, consistente en corte muy grande ubicado en la zona de la cara con mecanismo corto contundente poco antes o alrededor del fallecimiento; corte con patrón de cercenamiento y fractura asociada con el mentón por absorción de energía; alteración en el hueso parietal de cráneo que reflejó marca punzante o cortante, como una especie de incisión; en el cuello se agruparon 3 eventos en diferentes zonas de la columna cervical por el mismo mecanismo corto contundente que obedeció a maniobras de degüello y decapitación.

Igualmente, conforme con el estudio de cotejo genético que realizó la doctora Luz Estela Peñuela Arroyo, de la muestra de sangre que el investigador Idian Salazar Hernández, halló en el microbús de placas SNO586 con un fragmento de fémur del cuerpo de Dustin Ryan Hadden, encontró coincidencia total de perfiles genéticos, para afirmar con una probabilidad de 11.321 quintillones de veces que se trataba de la misma persona.

Lo que se tiene documentado con la prueba a que se acaba de hacer mención, es que, objetivamente hablando, Dustin Ryan Hadden, fue víctima de un secuestro, porque un grupo de personas limitaron su libertad de locomoción ya que no pudo decidir donde estar, sino que fue coaccionado para abordar un vehículo en contra de su voluntad. De acuerdo con las condiciones en que fue encontrado su cadáver, quienes lo hicieron incurrieron en el delito de desaparición forzada en tanto que, no solo lo privaron de su libertad, sino que procedieron a ocultarlo, enterrándolo en una fosa con cal y cemento para dificultar su hallazgo, y más indiscutible aun, es que le ocasionaron la muerte de una forma muy violenta colocándolo en situación de indefensión mediante amarres en sus extremidades. Entonces, para el *a quo*, por lo menos fenomenológicamente, existe una descripción típica conforme con los artículos 103, 104 numerales 6 y 7, 165, 168 y 170 numeral 2 del Código Penal.

3.2.2. Retomando lo dicho por el investigador Julián Andrés Morales Herrera, cuando manifestó que una familia había presentado una denuncia por el delito de desplazamiento forzado y que tenían conocimiento de la ubicación de un ciudadano extranjero con características similares a las de Dustin Ryan

Hadden, participaron en diligencia de reconocimiento fotográfico y les tomaron entrevistas donde expresaron que en el sector de donde fueron desplazados operaba un grupo delincuencia que tenían retenida a esta persona dentro de una casa de techo rojo propiedad de un cabecilla conocido como el Santi.

Reconocieron como integrantes de esta estructura a los alias de Tato o Lucifer también conocido como el descuartizador, Chuki, **Pieles, Manchas**, El Amiguito, Frank. Luego mediante actos de investigación, se estableció que lo alias de Conspirete, Jhony, Hugo, Calambre, Luis Fredy, Jhoan, Trompón, Perro, **Yumbo**, Nando, Pirulo, Camagüey, El Ojón y Argemiro, también hacían parte de este grupo delictivo denominado La Avanzada que en el pasado se conocía como la ODIN de San Pablo, cuyo sector de influencia era en los barrios Populares 1 y 2 de esta ciudad. Este grupo se dedicaba el cobro de cuotas extorsivas por el acceso al agua, a transportadores de alimentos, al comercio, tráfico de estupefacientes y el monopolio en la venta del gas y demás productos de la canasta familiar. Como cabecillas principales de la estructura se tenía a alias El Amiguito, Chimpa y Alexis; como coordinadores de zona estaban Santi y Pájaro o Manchas; y como cobradores de extorsiones, expendedores de estupefacientes y otras funciones, El Conspirete, Jhony, Hugo, Calambre, Luis Fredy, Jhoan, Trompón, Perro, Chuky, **Valija, Yumbo**, Nando, Pirulo, Camagüey, El Ojón, Argemiro, Loco, Juan David, Juan Pablo, Jhon Jairo, César, Araña, Ruberney, Diego, Julián y Lucifer.

Frente a lo que mencionaron las víctimas de desplazamiento forzado, identificaron a Santi, Chuky, **Valija, Yumbo, Manchas, Pieles**, Frank y Tato o Lucifer, a quien denominaban el descuartizador. El problema que ocasionó el abandono de su residencia obedeció a una pérdida o incumplimiento en el pago de un dinero por concepto de unos estupefacientes que estaban obligados a vender, de ahí comenzó una presión en contra de ellos, al punto que los despojaron de algunos elementos personales y a Neider Stiven, lo tuvieron retenido en su casa donde fue golpeado constantemente hasta que finalmente pudo huir. Este mismo testigo condujo a los investigadores al lugar donde fue encontrado el cuerpo de Dustin Ryan Hadden, primero a un lugar que era hueco, indicando que lo habían sacado de la casa de techo color rojo casi muerto y que había sido lanzado allí, que luego lo sacaron y enterraron

en otro lugar, donde fue hallado. Indicó que esa casa era utilizada por miembros de la banda para hacer reuniones, fiestas y prestar vigilancia, a cargo principalmente de alias Santi y Lucifer o Tato.

En concreto, Neider Stiven Quintero Zapata, mencionó que para el año 2016 residía con su madre Nelly Consuelo Zapata Graciano, su padrastro Arnubio de Jesús Carmona Ruiz y su hermano menor Sebastián Quiroz Zapata, en el sector conocido como Flores de Oriente en el corregimiento de Santa Elena de esta ciudad; que cuando llegaron a la zona se enteró sobre la existencia de un grupo delincriminal denominado ODIN San Pablo que amenazó de muerte a su padrastro si este no se dedicaba el expendio de estupefacientes, a lo que accedió forzosamente. Como la venta de droga no estaba siendo rentable, Neider optó por hacerse cargo del negocio, mientras Arnubio realizaba otro trabajo como oficial de construcción.

Relató que un día en el que su madre Nelly estaba muy enferma, Arnubio la acompañó al hospital y él se quedó en casa cuidando a su hermano menor, allí llegó una persona vestida de camisa blanca, sombrero, machete y botas pantaneras para decirle que tenía que bajar a la casa de Santi, a lo que accedió, encontrando en la puerta de ingreso, un hombre de contextura gorda, baja estatura, cubierto de sangre y herido, y a otro que estaba amordazado de pies y manos, blanco, cabello mono, contextura media y con muchos huecos o heridas en la cabeza. Expuso que alguien le apuntó con un arma de fuego y le exigió montarse y saltar encima del cuerpo agonizante del sujeto amarrado, luego de hacerlo por 5 o 10 minutos regresó a casa para continuar cuidando a su hermano. Más tarde volvieron a llamarlo con alias Frank, uno de los amigos de Tato, quien estaba indagando qué había pasado con esta persona de quien no tenían ningún interés en asesinar, enterándose que había intentado huir y que por eso se hicieron de palos y piedras para volver a ingresarlo a la finca.

Cuando la Fiscalía le preguntó a quienes vio mientras la víctima estaba herida contestó que, a alias Tato, **Manchas**, Frank y otros dos que no distinguía y que como entendió que ya no lo necesitaban optó por irse del sitio para seguir en su labor de expendedor de estupefacientes, no sin antes haber recibido de alias Tato varios elementos que, presumió, pertenecían a la víctima como una

muda de ropa, camisa de botones, pantalón, zapatos y documentos que después fueron incinerados.

Cuando se le indagó sobre el rol de alias **Manchas** en este lugar, dijo que fue mandado para averiguar bien qué era lo que había pasado con la víctima, porque la orden de Santi no era matarlo, pues lo tenían para otras cosas. Manifestó que después **Manchas** llegó a su casa, le dio dinero y le prestó su motocicleta para que fuera a comprar elementos de aseo o limpieza, cuando ya los tenía fue a dejarlos allí en la finca, observando el cuerpo ya sin vida de la persona que describió al inicio, junto a unas hachas que presumió eran para “arreglar el muerto” para después regresar a su casa en la misma moto.

El siguiente día observó desde su residencia que Santi se movilizaba en un vehículo con varias personas, arribando a la conocida casa de techo rojo donde se reunió con varios integrantes de la estructura delincriminal. Ese mismo día, y desconociendo que su familia había abandonado la residencia, decidió que no trabajaría más para la banda, por lo que optó por entregarle a alias Tato los estupefacientes que tenía como inventario, recibiendo como respuesta que “camellaba o se moría”, varios golpes con la cacha de un arma de fuego y amenazas de que lo iban a desaparecer, pues la orden ya les había sido dada. Luego permaneció retenido en su propia residencia alrededor de 4 o 5 días sin comida y realizando labores de lavaperros. Reconociendo a 3 de los 4 procesados como quienes subieron ese día con alias Tato a ejecutar la orden de matarlo y desaparecerlo. Entre ellos, John Jairo Ocampo Vargas, a quien vio el día de la reunión de los integrantes del grupo en la casa de Santi; John Jaime López Usuga, también estaba allí con alias Tato y tenía orden de matar a su padrastro; y Wilmar Alberto Calle Villadiego, quien era “el que más ganas me tenía a mí y a mi familia”. Empero, afirmó que *“mentiría si digo que los vi relacionados con el caso o metiendo la mano en el caso del señor Dustin, pero si en el caso mío de desaparición”*. Luego de esto, de una forma un poco confusa y desarticulada dio a entender que una persona le ayudó a fugarse de su cautiverio por unas trochas que él no conocía, sin explicar cuál fue el papel que cumplió su hermana en su liberación, aunque la mencionó, y tampoco dijo si los aquí acusados fueron quienes lo tenían custodiado, pues indicó que fueron los que subieron a ejecutar una orden de asesinarlo o desaparecerlo, pues mientras estuvo retenido trabajaba como “lavaperros” de alias Frank y si

le daba por bajar o fugarse expresó que las personas que acababa de reconocer lo estaban esperando en el camino.

La Fiscalía en juicio le exhibió unas actas de reconocimiento fotográfico con el propósito de que recordara qué señalamientos había realizado antes del mismo, precisando en la primera acta de reconocimiento fotográfico que se trataba de John Jairo Ocampo Vargas, que daba las órdenes y designaba los patrulleros, que junto con Frank se encargaban de la droga; que cuando estaban enterrando al extranjero fue quien ordenó patrullajes para que se diera aviso sobre la presencia de alguna autoridad.

Reconoció también a quien conoce como alias Yoyo, encargado de subir, esconder y portar armamento mientras se originaba la desaparición del “gringo”, permanecía por la vía Santo Domingo haciendo patrullaje. Después que se le exhibió otra acta diferente y volvió a referirse a John Jairo Ocampo Vargas, como encargado del esquema de seguridad cuando estaban enterrando al “gringo”.

Señaló a alias Manchas como la persona encargada de no dejar evidencia de sangre, ropa o documentos del extranjero, fue quien le dio dinero y ordenó que comprara productos de limpieza e incinerara sus pertenencias. Respecto a Yeison Yadir Ramírez Osorio, afirmó solo haberlo visto en dos ocasiones, no saber mucho de él, que era líder de la banda y luego bajo otro contexto totalmente distinto, añadió que el día de la muerte del “gringo” hubo mucho movimiento.

Por otro lado, habló sobre las finalidades de este grupo delincencial como era la extorsión al comercio y transporte, el monopolio para el acceso a la energía, el agua, manejo de armas, secuestros, desplazamientos, delitos que le constaban de forma personal porque trabajaba para la banda.

El padrastro de Neider, señor Arnubio de Jesús Carmona Ruiz, comentó en juicio que para el año 2016, vivía junto a su pareja sentimental Nelly, su hijastro Neider y el niño Sebastián, en el sector Flores de Oriente del corregimiento de Santa Elena. Recordó que para el tiempo que comenzó a vivir en esa zona -4

años antes de la declaración- operaba una estructura delincuenciales denominada los de Carpinelo, conformada por alias el Enano, su mujer y un mono que lo amenazaba con armas de fuego; después apareció el grupo de Santi, junto con el Tío, el Amiguito y otros, quienes lo despojaron de una propiedad, que como la mujer de Santi quedó en embarazo, quedó a cargo el conocido como Tato o Lucifer. Manifestó que a esta organización la conoció con el nombre de BACRIM San Pablo vinculada a la Oficina de Envigado, quienes lo forzaban a expender estupefacientes en su residencia.

Sobre el secuestro de Dustin, adujo que aproximadamente a las 3:10 pm de un miércoles del mes de octubre de 2016, se encontraba con Diego y otras personas realizando unos trabajos de construcción cerca de su casa, cuando observaron pasar una moto en la que iba alias Valija –luego de refrescar memoria con el acta de reconocimiento fotográfico rectificó que se trataba de alias Manchas, esto es, Wilmar Alberto Calle Villadiego- y un carro de color rojo conducido por una señora de gafas grandes y sombrero, un hombre a su lado y en la banca trasera otros tres sujetos, uno de ellos en el asiento de la mitad siendo “apercollado”, a quien dejaron en la finca de Santi. Cuando terminaron el trabajo y se estaban regresando, vieron pasar nuevamente ese vehículo y a alias Santi corriendo en botas hacia la finca, por lo que le dijo a Diego que era el mayordomo, que subiera a ver qué era lo que había pasado.

La persona que iba retenida en ese carro la describió como “*un muchacho de contextura delgada, bien presentado, amonado, más bien joven*”. Supo que se trataba de un secuestrado porque por esos días subieron muchos de los integrantes del combo a prestar seguridad y a patrullar el morro, además, alias Frank, pregonaba “*que estaban con la mafia, que tenían la gallina de los huevos de oro, que habían cogido el cielo con las manos, refiriéndose al extranjero norteamericano*” que tenían retenido. Relató Arnubio que el viernes como a las 2 y 30 pm, iba con su pareja a una cita médica, llegando hacia el Chispero para coger el bus, vieron a un hombre alto, sin camisa, de contextura gruesa, sosteniéndose con la mano una herida y ensangrentado, que a esta persona ya la había visto cuando subieron al extranjero dos días antes, pero parece que no lo reconoció, ya que se dirigía hacia su casa para darle razón de que lo necesitaban donde Santi y como no se encontraba, mandó a

Sebastián para que lo alcanzara quien le dijo que lo necesitaban allí urgentemente.

Que cuando ingresó a la finca vio que la puerta estaba abierta, habló desde afuera y una voz entre cortada le dijo que siguiera, cuando se asomó vio algo aterrador, un hombre herido en el piso a quien solo pudo verle los pies y las zapatillas y, encima de este, un sujeto de contextura gruesa y cabello mono que lo estaba matando pues lo escuchaba sollozar con un dolor agonizante y el suelo estaba plagado de sangre. Mencionó que esta persona le apuntó con un arma de fuego y le solicitó ayuda, pero del susto a que le disparara optó por huir, yéndose para la cita médica con su compañera. Supo que al secuestrado lo tenían bajo vigilancia dos personas, que trató de escapar tirándose desde el segundo piso y defendiéndose con un tenedor, de ahí que se explique como uno de ellos pudo estar herido cuando fue a buscarlo.

Ese mismo día llegó a su casa como a las 9 y 30 pm, encontrando que habían dejado una moto azul “como de mujer”, la misma moto que custodiaba el carro rojo en el que subieron al secuestrado y que era conducida por “*el morenito ese ojón*” que luego reconoció como alias **Manchas** cuando refrescó memoria en acta de reconocimiento fotográfico. Cuando despertaron al otro día, encontraron contra el muro un colchón grueso y una sábana con sangre, en las boquillas del fogón unas zapatillas, entonces **Manchas** recogió la moto y le dijo que la orden era quemar todo eso, más unos documentos –noticias de niño y pasaporte-. Luego de esto, se enteró que esta persona había sido descuartizada y enterrada por alias Frank, quien orgullosamente exhibiendo una navaja pata de cabra alardeaba de que esa presa era suya y que nadie se la tocaba, inclusive su hijastro Neider, ayudó a enterrarlo la primera vez, ya que luego fue retirado del lugar inicial para finalmente dejarlo en el predio de alias Santi.

Como Frank sabía que Arnubio conocía que la víctima había sido enterrada en la parcela de Santi -lo que había prohibido determinantemente el jefe-, para que no contara nada, comenzó a amenazarlo de muerte con una pala y un revólver y a realizarle exigencias de dinero, motivo por el cual todo su grupo familiar abandonó el lugar de residencia y él puso en conocimiento de la

Fiscalía dicho desplazamiento, así como el secuestro y homicidio del extranjero, participando en reconocimientos fotográficos y ayudando a ubicar el sitio donde había sido sepultado.

Antes de exhibirle las actas de reconocimiento fotográfico y videográfico en que participó, se le preguntó por las personas que había identificado en esa oportunidad, indicando que alias **Valija** fue el que dejó la moto en su casa, ordenó incinerar el colchón, las pertenencias del secuestrado y subió escoltando el carro donde lo llevaban. De alias **Pieles** dijo que era el encargado de recoger y distribuir la droga. Después de refrescar memoria con las actas, rectificó que alias **Manchas** fue quien subió escoltando el carro donde transportaron al secuestrado en una moto pequeña color azul que dejó guardada en su casa y quien le transmitió la orden de Santi de incinerar las cosas a que ya se hizo referencia, cuyo nombre correspondió a Wilmar Alberto Calle Villadiego. Sobre alias **Pieles**, señaló que se llama Yeison Yadir Ramírez Osorio, y que lo reconoce porque cuando a él la Pecosá le entregó la zona para el expendio de estupefacientes, este le conducía el carro a Santi y distribuía la droga que recogía en el Centro. Alias Valija, John Jairo Ocampo Vargas, es miembro activo de la organización, patrulla la zona con armas de fuego y lo ha visto golpeando a otras personas. Alias Yoyo, John Jaime López Usuga, es expendedor de estupefacientes, miembro del grupo, operaba con Chuky y Frank, también lo vio golpeando a los vendedores cuando se descuadraban.

Por otro lado, la señora Nelly Consuelo Zapata Graciano, pareja de Arnubio y madre de Neider, en el desarrollo del juicio reconoció que en el sector donde residía junto con su grupo familiar, operaba un grupo delincriminal liderado por alias Santi e integrado por alias Lucifer o también llamado Tato, Pecosá, el Amiguito, Chuky, **Pieles, Valija, Yoyo y Manchas** -a este último lo reconoció en la sala-, que a esta banda se le conocía como San Pablo y los despojó de un terreno, los obligaban a vender estupefacientes y les cobraron una extorsión de 600 mil pesos producto de la pérdida de una droga por parte de alias Tato o Lucifer, inclusive este, con Frank y Jairo, secuestraron a su hijo Neider en la misma residencia por aproximadamente una semana donde le

exigían la presencia de Arnubio so pena de asesinarlo, pero logró huir con la ayuda de un vecino.

A alias **Manchas** lo reconoció como uno de los que cuidaba la zona, tenía mando en el sector Flores de Oriente y fue quien dejó la moto azul en su casa el día del asesinato del extranjero; la Fiscalía le preguntó si lo había visto ese viernes que mencionó fue el referido homicidio y contestó que sí, que ese día que iba para la cita médica con Arnubio, lo vieron en la cancha del Chispero más no en la finca donde se encontraba el secuestrado. Alias **Pieles** también hacía parte del grupo, servía de apoyo cuando iban a realizar alguna incursión de despojo en el sector portando armas de fuego; **Valija**, lo conoció como integrante de la organización porque iba a su casa y comía allí; **Yoyo**, al igual que Pieles prestaba patrullaje y amenazaba a la población.

Del homicidio de Dustin, supo que estuvo retenido en la finca de Santi, que lo llevaron el 17 de octubre de 2016 y lo asesinaron el 21. Ese mismo día, su esposo Arnubio la estaba acompañando a una cita médica, cuando iban bajando para tomar el transporte, uno de los muchachos que lo estaba custodiando pasó herido y de largo en dirección a su residencia a pedirle ayuda a Arnubio ya que el secuestrado los había atacado. Como no estaban en casa lo mandaron a llamar con su pequeño niño para que fuera urgentemente a donde Santi. Cuando Arnubio llegó a este lugar vio al joven en el piso ensangrentado y otro encima quien le apuntó con un arma de fuego y le increpó para que le ayudara, pero el no quiso hacerlo y se fue de allí a cumplir con la cita médica, lo que causó la ira de alias Lucifer ya que Arnubio no quiso colaborar. Más abajo en el sector del Chispero se encontraron con otro muchacho morenito, a quien Arnubio le comentó que la cosa arriba se había puesto maluca, fue la misma persona que dejó la moto en su casa y que también pertenecía a la organización delincriminal porque lo veía patrullando con otras personas cuando sembraban el terror en la zona. Ese mismo día llegó a su casa como a las 9 y 30 pm y sentía el ambiente muy tenso, luego encontró unos zapatos muy lindos y finos que nadie se ponía por allá que eran del extranjero junto al fogón, procediendo Arnubio a quemarlos junto con unos documentos y un colchón ensangrentado que alias Frank le había llevado al siguiente día.

Refirió la testigo que 15 días después se enteró que alias Lucifer tomó el cuerpo del extranjero, lo descuartizó y lo enterró cerca de un lote que ellos tenían con gallinas y de la propiedad de la señora Tina o Martina y otro que le dicen Barbas. Esto lo supo porque su hijo Neider le contó que él había ayudado a amarrar y enterrar el cadáver por orden de alias Tato o Lucifer, que luego como al cuerpo del difunto se lo estaban comiendo los perros lo sacaron de allí y lo sepultaron una cuadra más abajo. Después de esto vino una amenaza por parte de alias Frank quien le dijo que les iba a poner una bomba en su hogar, lo que provocó la huida de todo su grupo familiar de la residencia. Aunque Neider regresó siendo retenido por espacio de una semana por las personas que ya había mencionado. Cuando la Fiscalía le preguntó a Nelly quienes eran las personas que estaban ejerciendo dicha presión y amenazas contra ellos, no titubeó y señaló a Lucifer y a Frank. De modo que en momento alguno se incriminó en ese hecho a los acusados, más allá de pertenecer a una estructura delincuencia, no ejercieron ninguna presión contra ese grupo familiar para que se desarraigaran.

3.2.3. Advirtió el Juez de primera instancia, respecto del delito de Secuestro Simple que en el *sub judice* quedó probado que tres de los cuatro procesados fueron, con alias Tato a la residencia de Neider con el objetivo de asesinarlo o desaparecerlo, que recibió de Tato un golpe en la cabeza con la cacha de su arma de fuego y que luego de esto fue retenido y custodiado por alias Frank hasta que logró escaparse.

De acuerdo con ello, para que se configure coautoría según lo establecido en el artículo 29 del Código Penal, se requiere además del acuerdo previo y la división de trabajo, un aporte esencial en la fase ejecutiva. Resaltando el *a quo* que, según la víctima de este hecho Neider Steven, antes que se diera su secuestro había tenido un altercado con Tato a quien le entregó los estupefacientes que tenía para la venta porque quería renunciar a su pertenencia al grupo delincuencia, como esto desató su ira, se ordenó su muerte o desaparición, luego como los aquí acusados debían obedecer a su líder, se sobreentiende que fueron con alias Tato a ejecutar la orden.

Entonces, considera el Juez que inicialmente sí existió acuerdo previo, pero para asesinar o desaparecer, y la división de trabajo consistió precisamente en reforzar o estimular el cumplimiento del plan trazado, presionando o multiplicando las energías de los otros, reduciendo las defensas de la víctima o intensificando el amedrentamiento, aunque en últimas el comportamiento no se produjo, sin que se sepa por qué Frank asumió su retención, o qué papel jugaron cada uno de los acusados en la misma, porque cuando el testigo estaba relatando la escena, cambió abruptamente de tema para luego señalarlos como las personas que el día siguiente al homicidio del extranjero iban en el carro de Santi a su predio donde se llevó a cabo una reunión, o que por esos días hubo mucho movimiento y que cuidaban el morro.

En cualquier caso, advierte el fallador que la intrusión de las personas no debe ser meramente causal, accidental o secundaria y el aporte debe ser esencial, significativo o trascendente durante la comisión del hecho, o mejor dicho, sobre la conducta típica, que según la víctima era homicidio o desaparición y no secuestro, pero como presentó tantos problemas de concentración, articulación o consistencia a la hora de narrar, que la Fiscalía tampoco supo manejar, esa parte del suceso quedó vacía y no es dable al juzgador presumirla. Razón por la cual, sin desconocer la existencia del hecho punible, no existe mérito probatorio para edificar responsabilidad penal para los acusados en el mismo, más aún, cuando la Fiscalía únicamente atribuyó en la acusación este tipo penal respecto a John Jaime López Usuga.

En virtud de lo anterior y conforme al artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, aunado a la jurisprudencia enfática de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto al alcance del principio de congruencia, y que el mismo se vulnera cuando se solicita condena por un delito no mencionado fáctica ni jurídicamente en la acusación, advierte la primera instancia que las falencias de orden jurídico suscitadas en la diligencia se sustraen a que no se plasmó ni expresó que existió probabilidad de verdad de que John Jairo Ocampo Vargas, Yeison Yadir Ramírez Osorio y Wilmar Alberto Calle Villadiego, hubiesen incurrido en el delito de Secuestro Simple Agravado cuya víctima fue Neider Steven. De modo que, para el fallador, mal haría él en

asumir juzgamientos de oficio que no fueron plasmados en el escrito ni verbalizados en la audiencia de formulación de acusación.

Frente a los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura, Desaparición Forzada Agravada y Homicidio Agravado, como fueron unidos en una misma línea de tiempo, la Fiscalía postuló en argumentos de cierre, absolución por el punible de Tortura, lo que acogió el Juez por cuanto puede derivar un concurso aparente con el delito de Homicidio Agravado. Ello en atención a que, como antecedente del Homicidio, la víctima fue amarrada con cabuyas, golpeado con objetos contundentes y cortocortundentes e incluso se le saltó encima de su cuerpo malherido buscando el resultado muerte, de modo que fue una misma unidad de acción dirigida a un mismo fin, muerte, cuyos actos previos encajan más bien en los agravantes del homicidio imputado, como son, la sevicia, la puesta y aprovechamiento de la situación de indefensión e inferioridad.

Itera el *a quo* que, desde el punto de vista objetivo o fenomenológico quedó probado la ocurrencia de los delitos de Homicidio Agravado, Desaparición Forzada y Secuestro Extorsivo Agravado, respecto de la víctima Dustin Ryan Hadden. Ahora, luego de considerar la prueba practicada en el desarrollo del juicio, quedó más claro que realmente la ejecución del homicidio se dio con el propósito de apoderamiento de los recursos económicos de la víctima, así lo dio a conocer Arnubio cuando refirió como los integrantes de la banda y especialmente alias Frank pregonaban que tenían en su poder la gallina de los huevos de oro y que había llegado su día de suerte, aunque metafóricamente sucedió igual que con la fábula, aunque en este caso no quedó probado si se logró hacer algún pago a los captores; con sevicia porque su homicidio se realizó con una crueldad excesiva, así lo dijo Arnubio, Neider y quedó consignado en la necropsia y estudio de antropología forense; además de que fue puesto en situación de indefensión mediante amarres de sus extremidades e inferioridad por la superioridad numérica de agentes que participaron en su asesinato.

En lo que respecta a la desaparición forzada, esta persona fue privada de su libertad y, posterior a ello ocultada en una casa de techo color rojo de

propiedad de un cabecilla de la organización La Avanzada u ODIN San Pablo, conocido como Santi, en el sector Flores de Oriente, corregimiento de Santa Elena, ciudad de Medellín. Aunque el Agravante imputado por la Fiscalía dispone que opera cuando se comete contra el cadáver de la víctima acciones para evitar su identificación posterior o causar daños a terceros, consideró el a quo que no se configura el agravante, pues que el ocultamiento del cuerpo de Dustin bajo tierra con cal y cemento se hizo con la finalidad de que no fuera posible su hallazgo, pues en todo caso su cuerpo mortal fue identificado, pese a los reparos de la Defensa que insistió equivocadamente en lo contrario, aduciendo la necesidad de prueba directa o una tarifa legal no prevista en la ley para probar un hecho de interés, pues tal como consagra el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, existe libertad probatoria, ahora la exigencia o prohibición de sustentar una sentencia de condena exclusivamente en prueba de referencia no se hace extensiva a todos los elementos que estructuran el tipo penal.

Fueron bastantes y suficientes los medios de prueba para considerar que el cadáver hallado sí correspondía a Dustin y no a otra persona. No solo así lo advirtió Fabio Alberto Gutiérrez Buriticá, sino también Arnubio, Neider y Nelly, que lo describieron como un hombre joven, alto, cabello mono, como extranjero.

En lo que respecta al agravante imputado del Secuestro Extorsivo, tampoco quedó realmente establecido que las personas que tenían retenido a Dustin, hayan presionado la entrega de alguna suma de dinero bajo amenazas de muerte o lesión como lo afirmó la Fiscalía, ya que según lo dicho por Kevin Michael Kushion, su amigo, el único contacto que tuvo con este fue un día después en el que le pedía unas contraseñas para acceder a sus cuentas, precisando que se encontraba haciendo un negocio. Por tanto, el propósito de su retención, en los términos del artículo 169 del Código Penal, fue con el fin de despojarlo de dinero, porque Frank gritaba de alegría porque tenía la gallina de los huevos de oro; en igual sentido, cuando se afirmó que durante el cautiverio fue objeto de tortura física, lo que se probó fue que el sometimiento a tratos crueles, fue accidental no prolongado, en el momento que quiso huir, lo que finalmente le provocó su muerte. De modo que, un correcto juicio de

adecuación hace predicar la existencia del delito de Secuestro Extorsivo sin los agravantes.

3.2.4. Ahora, quienes fueron señalados como responsables, lo primero que se sabe es que se trató de una acción coordinada entre varias personas. Concretamente en lo que respecta a los aquí procesados se indicó por parte de Arnubio que observó el día del secuestro del extranjero que iba en un vehículo rojo que era conducido por una señora de sombrero y gafas grandes, otro sujeto de copiloto y tres atrás, quien iba en el medio, a quien describió como el extranjero estaba cuñado o asegurado por los dos de los extremos. Que este rodante era escoltado por alias Manchas, es decir, Wilmar Alberto Calle Villadiego, quien conducía para entonces una motocicleta azul, tipo bws o, como recordó Arnubio, “tipo señoritera”; la misma que el día del homicidio fue dejada en su residencia y recogida el día siguiente.

Neider Steven, quien tuvo conocimiento de primera mano, al reconocer que en dos ocasiones de ese viernes visitó el lugar donde tenían retenido a Dustin, manifestó de forma expresa que mentiría si las personas que reconoció en la sala de audiencias tuvieron algo que ver con el caso del gringo o si metieron la mano allá. La primera vez, si bien observó a varias personas, solo las describió más no las reconoció, fue cuando le tocó saltar encima del cuerpo herido de Dustin; la segunda oportunidad cuando fue a llevar los implementos de aseo confirmó que ya había fallecido. Precizando únicamente que Manchas subió para averiguar qué era lo que había pasado, más no tomando parte en el asesinato de la víctima, inclusive fue quien tomó la iniciativa de limpiar el lugar y eliminar toda evidencia, es decir, para el *a quo* su intervención se dio cuando ya Dustin estaba muerto, condición *sine qua non* para la protección del bien jurídico, vida.

Recuerda la primera instancia que Arnubio y Nelly, ese 21 de octubre de 2016, iban para una cita médica, bajando a tomar el transporte vieron un sujeto herido que se dirigía hacia su lugar de residencia que no los reconoció, que luego fueron alcanzados por su pequeño hijo para darle razón que lo necesitaban en casa de Santi, a lo que procedió, viendo una persona ensangrentada en el piso siendo asediada por otra encima de este, optando

por huir del lugar y proseguir con la cita médica. Luego comentaron que más abajo en la cancha del Chispero se encontraron con alias **Manchas** a quien le contaron lo que había sucedido en la casa de Santi y hasta ahí se corta el hilo que da cuenta sobre la participación de este ciudadano en el hecho de sangre. Según el dicho de Neider, **Manchas** fue a averiguar lo que había pasado, precisamente porque Arnubio, quien también era integrante de la banda y sabía sobre la existencia de un secuestrado en la casa de Santi, fue quien le comentó, entonces para el Juez éste no tomó parte en el homicidio de Dustin, ya que no hay prueba que indique que era quien lo estaba custodiando en el momento que quiso huir atacando a sus captores con un tenedor.

Lo mismo debe predicarse frente al delito de Desaparición Forzada, cuya descripción típica supone un fraccionamiento de la acción, o una principal y otra consecuente, privar de la libertad y ocultar. Esto es así porque en la primera acción no se identificaron qué personas retuvieron a la víctima, quienes lo custodiaban y ya cuando había sido brutalmente asesinado, entró en escena alias **Manchas** para disponer la limpieza del lugar, la incineración de sus efectos personales y no se sabe muy bien si el ocultamiento del cuerpo; así fuese de esa manera ya no había persona de quien predicar derecho a la libertad, pues el fin de la persona, sujeto pasivo por antonomasia del tipo penal, tuvo ocurrencia con su muerte, luego, ocultar un cadáver no está previsto en la legislación penal como un delito, en conclusión no se desprende de los acusados, responsabilidad en los delitos atribuidos de Homicidio Agravado, Desaparición Forzada y Secuestro Extorsivo Agravado, no pudiendo predicar la misma afirmación frente a este último delito respecto de Wilmar Alberto Calle Villadiego, pero sin el agravante.

Reitera el *a quo* que Arnubio de Jesús, al único que ubicó en el desarrollo de esa escena de secuestro fue a Manchas, pero custodiando el carro rojo donde llevaban al secuestrado. Entonces, según el inciso 2° del artículo 29 del Código Penal, son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte; así pues en el contexto del aporte suministrado por Calle Villadiego, en principio podría considerarse que el hecho de custodiar, escoltar o vigilar un vehículo en el que transportan a un secuestrado no es lo mismo que arrebatarse, sustraer o retener,

verbos básicos del tipo, por virtud del fenómeno de la imputación recíproca de todas las contribuciones, consideró el Juez de primera instancia que debe responder por lo que hagan los otros partícipes en este hecho puntual.

Advirtiendo entonces que por su actuar coordinado, se adhirió al fin delictivo común que fue privar de la libertad a una persona para despojarlo de dinero. Existió también separación o repartición de funciones, porque él acompañaba el vehículo donde transportaban al secuestrado, a modo de escolta e integrante de la organización delincuencia, víctima que se podía ver a simple vista, según relató Arnubio, aporte que se constituyó en trascendental ya que podía impedir que agentes externos frustraran el plan criminal y contribuyó a consolidar una superioridad numérica de personas que influyó en la reducción de posibilidades de huida por parte de la víctima. Para el *a quo*, se consolida el instituto de la coautoría porque, en virtud del principio de la imputación recíproca de todas las contribuciones, la porción armónicamente realizada por cada uno de los intervinientes es extensible a los restantes y, por ende, conlleva a la atribución de responsabilidad, para todos los ilícitos, como si los hubiese perpetrado uno solo de ellos.

3.2.5. En lo que respecta al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes atribuido a Yeison Yadir Ramírez Osorio, quedó debidamente probado que, al momento de su captura por virtud de diligencia de registro y allanamiento, se le hallaron en su poder 21 cigarrillos preliminarmente positivos para marihuana que tenía ocultos en una bolsa negra dentro de su closet, con un peso neto de 27,5 gramos, así como \$1.289.000 pesos, en billetes de diferentes denominaciones, según los testimonios del subintendente Cristian Edilson Miranda Pasos y Andrés Arturo Ramírez Castro.

Como para la Defensa dicha conducta es atípica por cuanto la prueba de identificación preliminar homologada PIPH, es tan solo como su nombre lo dice, preliminar, y según las reglas de la experiencia se requería de una prueba confirmativa. Además, de acuerdo con el precedente jurisprudencial en la materia, debía la Fiscalía probar el elemento subjetivo del tipo, es decir que el porte de esta sustancia estuviese destinada para el tráfico o venta. La Sala de

Casación Penal ha advertido que el ánimo de tráfico con el que se porta el estupefaciente es un aspecto subjetivo de la tipicidad, su demostración corre a cargo de la Fiscalía, ella es la que debe adecuar la investigación para establecer este aspecto sin que las dificultades probatorias la excusen de esta carga. Ha sido reiterativa la Corte en que la cantidad del estupefaciente incautado por sí mismo no impone un contexto de tráfico pues se requiere la demostración del ingrediente subjetivo referente a la finalidad de tráfico o distribución.

En este caso, para el efecto tuvo en cuenta el Juez de primera instancia que la cantidad de base de cannabis supera lo establecido para la dosis personal, entonces analizado este aspecto, en conjunto con las demás pruebas practicadas en juicio, recuerda que Yeison Yadir Ramírez Osorio, fue identificado por Arnubio como la persona encargada de bajar al sector de la Minorista en el Centro para aprovisionarse de estupefacientes, que luego las distribuía a los expendedores y que recibía los dineros producto de la venta.

Esta tesis cobra más fuerza cuando se analiza el testimonio de Germán Elías Toro Gómez, analista de la SAC, quien se refirió al informe del 27 de abril de 2017, en el que se registran para Ramírez Osorio, tres anotaciones de captura por el delito de tráfico de estupefacientes en vía pública. Otro indicio fuerte fue la forma en que estaban provistos los cigarrillos de marihuana, por dosis individuales, uniformes, fungibles y embalados en papel aluminio para conservar la frescura del material vegetal, lo que usualmente se da en el contexto del tráfico. También la baja denominación de los billetes en su gran mayoría, permiten construir un indicio, no solo de que es producto de la venta de estupefacientes, sino que son valores que usualmente se corresponden con el valor de las respectivas dosis. Todo esto sumado al experticio técnico, arroja un resultado positivo para afirmar con el grado de conocimiento suficiente y conforme a la sana crítica, que dicho elemento subjetivo del tipo se halla debidamente probado. Dando por probada la existencia del hecho punible en mención y la consecuente responsabilidad penal de Yeison Yadir Ramírez Osorio.

3.2.6. Fue así como el Juez de primera instancia absolvió a John Jairo Ocampo Vargas, John Jaime López Úsuga y Yeison Yadir Ramírez Osorio, de los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Homicidio Agravado, Tortura, Desaparición Forzada Agravada y Desplazamiento Forzado Agravado. Declarándolos penalmente responsables del delito de Concierto Para Delinquir Agravado, según lo establecido en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal. Igualmente, a John Jaime López Usuga, lo absolvió del delito de Secuestro Simple Agravado.

Además, a Yeison Yadir Ramírez Osorio, lo declaró penalmente responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de conformidad con el artículo 376 inciso 2° del Código Penal. A Wilmar Alberto Calle Villadiego, lo absolvió de los delitos de Homicidio Agravado, Tortura, Desaparición Forzada Agravada, Desplazamiento Forzado Agravado y se le declara penalmente responsable de los delitos de Secuestro Extorsivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código Penal y de Concierto para delinquir Agravado del artículo 340 inciso 2° *ibídem*.

3.3. De los recursos.

3.3.1. La Defensa contractual de los ciudadanos sentenciados.

3.3.1.1. Solicitó revocar la condena en contra de Wilmar Alberto Calle Villadiego, de quien se dijo era conocido como Manchas, por el delito de Secuestro Extorsivo, porque durante el juicio la Fiscalía no aportó prueba con la cual se individualizara o identificara las tres personas que realizaron el plagio de Dustin Ryan Hadden, por tanto, no puede presumirse que uno de ellos fuese precisamente Wilmar Alberto Calle Villadiego.

Sobre las 3 personas integrantes de una familia que denunció el delito de desplazamiento forzado del que habían sido víctimas y además mencionaron tener conocimiento de la ubicación de un extranjero en el sector de Altos de Oriente del corregimiento de Santa Elena del municipio de Medellín, se tiene que solo en una de esas versiones se fundamentó la acusación y la condena a Calle Villadiego.

El testigo e hijo de la familia, Neider Stiven Quintero Zapata, no hizo señalamiento alguno por los delitos que se realizaron alrededor del secuestro y homicidio del que fue víctima Dustin a Calle Villadiego, por el contrario, declaró en defensa de todos los acusados, pues categóricamente afirmó en desarrollo de su testimonio y en relación con los 4 que *“mentiría si digo que los vi relacionados con el caso o metiendo la mano en el caso del señor Dustin...”* Es decir que a este testigo no le consta ningún rol de los sentenciados en los actos de plagio, vigilancia o exigencia económica o el homicidio del extranjero.

A la señora Nelly Consuelo Zapata Graciano, madre de la familia que declaró, tampoco le consta de manera directa los hechos del plagio, vigilancia, exigencia económica y asesinato de señor Dustin. En la sentencia de primera instancia, se aludió y citó apartes de su declaración juramentada: *“A alias Manchas lo reconoció como uno de los que cuidaba la zona, tenía mando en el sector Flores de Oriente y fue quien dejó la moto azul en su casa el día del asesinato del extranjero (...) la Fiscalía le preguntó si lo había visto ese viernes que mencionó como el día del homicidio y contestó que sí, que ese día que iba para la cita médica con Arnubio, lo vieron en la cancha del Chispero más no en la finca donde se encontraba el secuestrado”*

Por su parte Arnubio de Jesús Carmona Ruiz, el padre de esa familia afirmó en relación con alias Machas que *“fue el tipo que subió escoltando al carro rojo en una moto, azul plus, fue el que dejó la moto guardada”* en su casa. Sin embargo, antes de esta afirmación, en la misma diligencia, refirió una versión diferente y excluyente de responsabilidad penal en favor de Calle Villadiego al aseverar *“yo reconozco ahí a alias Valija, que fue el que dejó la moto y estuvo ese día escoltando el carro rojo”*. Advirtiendo la Defensa que ello no fue todo pues, en respuesta a la Fiscalía cuando le preguntó sobre lo que había dicho del señor Valija, este reitero *“este fue el tipo que subió, escoltando el carro rojo, fue el tipo que NÉIDER me dijo que dejó la moto azul de mujer guardada ahí...”*

Resalta la Defensa entonces que Arnubio primero en juicio dijo que había sido Valija a quien vio escoltando en una moto azul, el carro donde llegaron con Dustin, que Neider le contó que este había dejado esa moto en su casa ese día; en otro momento de su declaración también afirmó que conocía a Valija porque iba a su casa y comía allí. Considera la Defensa que a él no le consta de manera directa quién fue la persona que dejó la moto azul guardada en su casa el día del homicidio, porque no estaba allí cuando ello ocurrió, había salido con su esposa a una cita médica y regresó en horas de la noche, lo que manifestó que ocurrió con el extranjero fue porque su hijastro Neider se lo relató, pero sí fue insistente en que fue ese Valija el que dejó la moto azul en su casa y agrega que era el que conducía la moto, el día que llegó el secuestrado en un carro rojo, conducido por una mujer de sombrero

Inexplicablemente este testigo cambió de versión cuando se le puso de presente el acta de reconocimiento fotográfico, el *a quo* observó en semejante contradicción, solo un olvido corregido cuando “*refrescó memoria*” al dar lectura al acta de reconocimiento; sin embargo para la Defensa este no es un simple olvido, pues los testigos conocen plenamente a quien llaman con el alias de Valija, y fue a este a quien Arnubio señaló de haber llegado conduciendo la moto azul delante del carro en el que llegaron con el secuestrado.

Arguye esta recurrente que no se trata de un aspecto nimio ni intrascendente que pueda ser resuelto como un simple olvido, con una nota al pie de página de la providencia, es una verdad en contradicción con la que finalmente acogió el Despacho para condenar a Calle Villadiego. Incluso puede llegar a concluirse que el testigo no presenció la escena que narró o que cambió la versión con ánimo de revancha, pues que Calle Villadiego a quien llaman Manchas, según Neider, era las más ganas le llevaba a él y a su familia, cuando se dio la orden de asesinarlo.

Erradamente el Juez afirmó en la providencia que el testigo Arnubio “*al único que ubicó en el desarrollo de la escena de secuestro fue Manchas, custodiando el carro rojo, donde llevaban cuñado al secuestrado*”; pero esa misma función se la asigna el testigo a una persona diferente, con un alias

diferente, Valija, a quien itera, él y su familia conocen plenamente. Entonces, es posible que fuera uno o el otro, podría tener igual valor las dos especies, pero ellas son excluyentes y la duda les debe favorecer a ambos, de ahí la revocatoria que solicita la Defensa en favor de Wilmar Alberto Calle Villadiego por el delito de Secuestro Extorsivo.

Considera la defensora que el *a quo* debió motivar suficientemente porqué le otorgó mayor credibilidad a la segunda versión de Arnubio, y no lo hizo, tampoco indicó porqué desechó la primera versión. Lo cierto es que la convicción usada para escoger la segunda también cabría frente a la primera, el simple olvido, no valida la categórica sindicación inicial a persona diferente de Calle Villadiego. Existe entonces una duda razonable que impide el estándar probatorio necesario para condenar porque la misma, por el Secuestro Extorsivo en contra de Calle Villadiego, se fundamentó en que Arnubio afirmó en su testimonio que alias "*Manchas, fue el tipo que subió escoltando al carro rojo, en una moto azul plus*" pero también esta función, simultáneamente se la asignó a alias Valija.

Entonces el Despacho asumió la función de escolta o custodia del carro en el que iba el secuestrado, como una verdad sabida de manera directa por el testigo, realizada por el conductor de la moto azul, bien fuera Valija o Manchas, pero ello no es una verdad que el testigo supiese de manera directa, es una mera suposición de él, una idea a la que arribó con posterioridad a lo que supuestamente observó, pues en el momento de la escena, nada sabía de un secuestro. Pudo ser que cualquiera de los dos u otro sujeto, llegara de manera coincidental al sector, sin cumplir ninguna función en relación con el secuestro, pues incluso de lo probado con las grabaciones de las cámaras de seguridad, en ningún momento se evidenció acompañamiento al vehículo, por una motocicleta, escoltándolo o custodiándolo.

3.3.1.2. La Defensa también solicitó revocar la condena que se hizo a Yeison Yadir Ramírez Osorio, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según el artículo 376 inciso segundo del Código Penal; sin embargo advertimos desde ya que, respecto a esta apelación la misma no se tendrá en cuenta por cuanto el pasado 2 de abril se allegó memorial suscrito

por este procesado, afirmando que, como ya habían pasado casi dos años esperando la decisión de segunda instancia, desistía del recurso de alzada para poder solicitar alguno de los mecanismos sustitutos de la prisión intramural.

De dicho memorial se le dio traslado a la abogada Gloria Estella Becerra López, quien el 4 de abril contestó el requerimiento, afirmando que en este caso se oponía al desistimiento dado que no procedía el mismo toda vez que *“los sujetos procesales que tienen la facultad de renunciar o desistir al recurso de apelación son la Fiscalía General de la Nación y la delegada del Ministerio Público que interpusieron el recurso de alzada”*.

Ante la ambigua respuesta se procedió a verificar el expediente digital, hallándose que el 12 de septiembre de 2023 se allegó al Despacho del ponente, por correo electrónico, una revocatoria de poder de Gloria Estella Becerra López y un nombramiento de una nueva apoderada, pero el mismo no contaba con el requerido paz y salvo, ni tampoco con los documentos que acreditaran a la abogada Leidy Johana Ramírez Rueda como profesional del derecho por lo que se contestó el correo informando que eventualmente se le reconocería personería jurídica en audiencia, de forma oral.

Con el anterior panorama tenemos que el artículo 179F del Código de Procedimiento Penal establece la posibilidad de desistir *“de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida”*, y como en este caso el desistimiento fue suscrito directamente por el procesado, se acepta el mismo y, en consecuencia, no nos referiremos a lo que fue objeto del recurso de alzada por parte de la Defensa, en su causa.

3.3.1.3. Resalta además la Defensa que Jairo Ocampo Vargas y John Jaime López Usuga, fueron absueltos de los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Homicidio Agravado, Tortura, Desaparición Forzada Agravada y Desplazamiento Forzado Agravado. Así mismo se absolvió a John Jaime López Usuga, por el delito de Secuestro Simple Agravado; y a Wilmar Alberto Calle Villadiego de los delitos de Homicidio Agravado, Tortura, Desaparición Forzada Agravada y Desplazamiento Forzado Agravado.

Con lo anterior, afirma que la condena por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado que se les impuso no está relacionada con los delitos por los que se les absolvió, de tal forma que ellos no se concertaron para cometer esos delitos. Salvo Yeison Yadir Ramírez Osorio, ninguno de los acusados fue condenado por portar o conservar sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, entonces cabe preguntarse ¿cuál fue el elemento analizado en la sentencia que permitió condenar por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, si todos los delitos que permitirían dicha agravación fueron descartados mediante absolución?

El *a quo* acogió la descripción típica del artículo 340, vigente para el mes de octubre del 2016, fecha de ocurrencia de los hechos, y al referirse al agravante, asume la normatividad vigente en la actualidad. Normas que se diferencian, entre otras cosas por cuanto esta última, contiene como agravante cuando el concierto es para fines de portar estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas y también cuando el concierto tiene como fin la financiación de grupos de delincuencia organizada. Pues bien, la línea argumentativa de la sentencia está encaminada a demostrar la existencia de un Concierto Para Delinquir Agravado con la exclusiva finalidad de financiar grupos de delincuencia organizada, agravante por el que no fueron imputados, ni acusados y que no existía como tal para octubre del 2016.

Con apoyo de los tres testigos ya citados y por los dichos del investigador Julián Morales Herrera, la primera instancia da por cierto la existencia y permanencia de un grupo organizado y jerarquizado que concertadamente realiza delitos para financiarse; y sin duda alguna a ello se refiere cuando al determinar la pena a imponer el *a quo* afirma que elegiría el máximo del primer cuarto, por cuanto en el contexto de la conducta el peligro al bien jurídico tutelado de la seguridad pública trascendió a una verdadera afectación a la comunidad del barrio Santo Domingo Sabio y Flores de Oriente, donde quedó en evidencia el modo de actuar de este grupo delictivo y la forma en que se aprovechaban de personas de escasos recursos para financiar sus actividades criminales, con la extorsión, el despojo de tierras, desplazamiento forzado y homicidios, como por ejemplo el de Dustin Ryan Hadden.

Empero, considera la abogada defensora que al absolver por todos los delitos como lo hizo, no se puede afirmar que el concierto se agrava, porque tenía como finalidad la realización de esos delitos ya descartados. Así pues, solo quedaba la opción de un Concierto para Delinquir con la exclusiva finalidad de financiar grupos delincuenciales, como lo hizo el despacho. Sin embargo, insiste la recurrente en que el agravante analizado y declarado en el fallo, no fue objeto de imputación, ni acusación, ni existía como tal, para octubre del 2016 fecha de ocurrencia de los hechos, razón por la que solicita se revoque la condena por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

3.3.2. El delegado de la Fiscalía General de la Nación. Presentó inconformidad respecto a la absolución en favor de los procesados por algunos delitos por los que fueron acusados y, además, respecto a la dosificación punitiva.

Respecto de la coautoría, arguyó que aunque el Juez de primera instancia sí consideró que el aporte realizado por Wilmar Alberto Calle Villadiego alias Manchas fue trascendente dentro del plan criminal para lograr el Secuestro Extorsivo de Dustin Ryan Hadden, más no para la Desaparición Forzada Agravada, ni para el Homicidio Agravado, porque no se encontraba en el instante en que se le produce la muerte al extranjero, asegurando además el *a quo* que se presenta la agravante del delito de desaparición forzada porque de todas maneras se logró la identificación de la víctima. Considera que la desaparición forzada inició con el ocultamiento al que fue sometido Dustin, y una de las personas que lo llevó hasta la casa de techo rojo, lugar donde fue ocultado, fue alias Manchas, tal como se demostró con los diferentes testimonios, además que se pudo determinar con el organigrama que el mismo, era coordinador de zona, del sector donde estaba ubicada la casa de techo rojo donde fue llevada la víctima, entre otros, por Calle Villadiego, y en el transcurso del ocultamiento se produce la muerte violenta de la víctima.

Ahora afirma el Fiscal que la muerte de Dustin ocurre por causa o con ocasión de la desaparición forzada, estructurándose una circunstancia de agravación punitiva, la del numeral 8° del artículo 166. En cuanto a la agravante del

numeral 9°, consideró el Juzgador que esos actos realizados por alias Manchas, el ocultamiento de la víctima bajo tierra con cal y cemento tenía la finalidad de que no fuera posible su hallazgo, pero sí se pudo pues fue identificado. Al respecto considera el Fiscal que le asiste responsabilidad a Calle Villadiego como coautor de los delitos de Desaparición Forzada Agravado y Homicidio Agravado, pues con su actuar y su aporte se colocó a la víctima en tal situación, y es que en esa agravante del numeral 9° del artículo 166, no se requiere que efectivamente la víctima no se pueda identificar, pues si fuera así ni siquiera se le hubiera podido condenar por el delito de Secuestro Extorsivo, lo que indica dicho numeral es que se *“cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación”*, con el uso de la cal se dificulta tales labores, haciendo más difícil la identificación del cadáver, ya que la misma es empleada para destruir los músculos, los muslos y partes blandas del cuerpo humano, lo que llevaría a la realización de otras pruebas forenses para lograr la identificación de un cuerpo.

Para el Fiscal es tan clara es la responsabilidad de Wilmar Alberto Calle Villadiego en estos hechos que una vez tiene conocimiento que existen dificultades en la casa de techo rojo donde él y otros integrantes del grupo delictivo La Avanzada, llevaron y ocultaron a la *“gallinita de los huevos de oro”*, al observar lo acaecido con Dustin, llegó hasta la casa de uno de los testigos de cargo, Neider Steven Quintero Zapata, le dio dinero y le prestó su motocicleta para que fuera a comprar elementos de aseo o limpieza, cuando ya los tenía fue a dejarlos allí en la finca, observando el testigo el cuerpo ya sin vida de la persona que tenían oculta, junto a unas hachas que supuso *“eran para arreglar el muerto”*. Y el siguiente día observó desde su residencia que Santi con varias personas, llegaron a la casa de techo rojo donde se reunió con varios integrantes de la estructura delincencial, entre los que se encontraba John Jairo Ocampo Vargas alias Valija.

Adicionalmente Arnubio de Jesús Carmona Ruiz, aseveró que el 21 de octubre de 2016 llegó a su casa como a las 9:30 pm, encontrando que habían dejado una moto azul como de mujer, la misma que custodiaba el carro rojo en el que subieron al secuestrado y que era conducida por alias Manchas; al día siguiente encontraron contra el muro un colchón grueso y una sábana con

sangre, en las boquillas del fogón unas zapatillas, alias Manchas recogió la moto y le dijo que la orden era quemar todo eso, más unos documentos de la víctima. La señora Nelly Consuelo Zapata Graciano pareja de Arnubio y madre de Neider, afirmó que Manchas era uno de los que cuidaba la zona, tenía mando en el sector Flores de Oriente y fue quien dejó la moto azul en su casa el día del asesinato del extranjero, y ordenó incinerar sus pertenencias.

En cuanto al secuestro de Neider Stiven, este señaló que estuvo retenido en contra de su voluntad en su propia residencia por espacio de 4 a 5 días, ya que al día siguiente del homicidio de Dustin tomó la decisión de retirarse de la banda, entregándole los estupefacientes a alias Tato recibiendo como respuesta que “camellaba” o se moría, y amenazas de que lo iban a desaparecer, razón por la cual tuvo que permanecer en contra de su voluntad en su residencia sin alimento, realizando para la banda labores de “lavaperro”, sin que pudiera tomar la decisión de movilizarse libremente.

Aseveró que el día que tomó la decisión de irse del barrio y abandonar el grupo ilegal, no lo hizo porque se presentaron a su casa alias Tato, John Jairo Ocampo Vargas, John Jaime López Úsuga, Yeison Yadir Ramírez Osorio y Wilmar Alberto Calle Villadiego, entre otros. Para el *a quo*, este comportamiento no se adecua al punible de secuestro simple, porque la finalidad que tenían los victimarios era de la asesinarlo o desaparecerlo, además por no indicar si los acusados lo estaban custodiando.

Si bien la víctima refiere que al hacer devolución de los estupefacientes que le obligaban comercializar la respuesta fue que “camellaba” o se moría, y amenazas de desaparecerlo; por fortuna suya ni lo uno ni lo otro se materializó, lo que sí se dio fue que a raíz de lo anterior se le impidió su derecho locomoción, sin poder abandonar su casa donde se vio en la necesidad de permanecer en contra de su voluntad ante la presencia de un número plural integrantes del grupo delincuencia de La Avanzada, entre los que afirmó, se encontraban los cuatro procesados, lo que coaccionó su voluntad, sin poder huir del lugar sino después de varios días. Contrario a lo que analizó el Juez, si los acusados fueron a su casa a ejecutar una orden de asesinarlo o desaparecerlo, con mayor razón estaban en la capacidad de cumplir cualquier

orden impartida por los cabecillas o coordinadores de ese grupo delincencial; con la presencia de los acusados en su residencia, el testigo víctima se vio en la obligación de permanecer en la casa, pues se impidió poder abandonar el lugar, además que estos tenían como rol dentro del grupo, entre otras, el de prestar seguridad, custodiar y cualquier otra función que les fuera ordenada.

Para el Fiscal es claro que este tipo de estructuras delincuenciales, en su *modus operandi* y para desarrollar esta clase de conductas, siempre las ejecutan con un número plural de integrantes, con el objeto de asegurar con éxito su cometido criminal, además que con su actuar demuestran poderío, doblegan la voluntad de los ciudadanos, incluso de los mismos integrantes de la organización, a quienes obligan a formar parte de la estructura. En cuanto a ese aporte trascendental de la participación de los aquí condenados, para el éxito de la empresa criminal en los delitos de los que fue víctima Dustin Ryan Hadden.

En desarrollo del juicio quedó claro que el grupo delincencial La Avanzada tenían lo que para ellos era “*la gallinita de los huevos de oro*”, es decir, tenían una víctima de la cual podían obtener una gruesa suma de dinero, además de bienes muebles e inmuebles, razón por lo cual debían hacer un gran despliegue logístico y personal para tener éxito en su ejecución. De acuerdo con el testimonio de Arnubio el día del secuestro vio pasar un vehículo con varias personas, entre las cuales se encontraba una mujer y atrás llevaban acunado a un joven al parecer extranjero, detrás de ese vehículo iba en una motocicleta de color azul alias Manchas, quien era el coordinador de la zona, ocultando a la víctima en una casa de techo rojo de propiedad de alias Santi cabecilla de la organización. También se estableció con la declaración de la víctima Neider y los testigos, lo cual fue verificado con las otras actividades adelantadas por la policía judicial, dándole credibilidad a sus dichos pues con los mismos se ubicó el lugar de inhumación del cuerpo de Dustin, la forma del deceso, la identificación de la víctima, las ordenes que se les dio para borrar cualquier vestigio de su existencia.

Para lograr el cometido del fin criminal, toda la organización delincencial necesitaba desplegar de manera coordinada la ejecución de las conductas

punibles, para lo cual se dispuso de un lugar apropiado para ocultar a la víctima, donde tuvieran el dominio total de la zona, donde la vivienda más cerca al lugar donde ejecutaron las conductas tuviera plena subordinación de los residentes a quienes previamente los habían obligado a realizar conductas punibles para la organización de tal manera que no dieran aviso a las autoridades de las actividades ilícitas que desarrollaban en la casa de techo rojo, y de igual importancia para el salir adelante con su plan criminal, se requería que otros de los integrantes de la organización cumplieran con el rol o las funciones de seguridad y/o custodiar la zona para poner sobre aviso de la presencia de las autoridades o cualquier extraño en el sector y evitar algún rescate o una posible fuga de la víctima, función que cumplieron, entre otros, los procesados John Jairo Ocampo Vargas, John Jaime López Usuga y Yeison Yadir Ramírez Osorio.

Indicaron los testigos que se dieron cuenta que se trataba de un secuestro porque en esos días hicieron presencia en el sector muchos de los integrantes de La Avanzada, pues como era lógico tenían que prestar seguridad y patrullar el morro, mientras alias Frank, se ufanaba que estaban con la mafia, tenían la gallina de los huevos de oro, que habían cogido el cielo con las manos, refiriéndose al “extranjero norteamericano” que tenían retenido”. Los testigos afirman que entre los hombres que cumplieron dicha función de prestar seguridad y patrullar en los pocos días que la víctima permaneció con vida en la casa de techo rojo donde fue ocultado mientras se apoderaban del dinero y los bienes de la víctima se encontraban John Jairo Ocampo Vargas, John Jaime López Usuga y Yeison Yadir Ramírez Osorio.

Afirma el Fiscal que el aporte de cada uno de los procesados en la ejecución de las conductas realizadas en contra de las víctimas fueron trascendentes y determinantes para éxito de la empresa criminal, sin que cada uno de ellos cumpliera con el rol que les fue asignado, no podría salir adelante el fin preconcebido, requiriendo la participación de cada uno para impedir que por algún factor externo se diera al traste con el plan criminal, por lo que son responsables pues con el aporte realizado cumplieron con el plan concebido en esa división del trabajo.

Todos los procesados con su aporte dentro de la empresa criminal pusieron en esa condición de privación de la libertad de locomoción a las víctimas, con el ocultamiento de Dustin a quien lo sustraen del amparo de la ley, para posteriormente ocasionarle la muerte; una vez la víctima fue privada de su libertad por quienes no ejercen ninguna autoridad legal, le fueron conculcados sus derechos fundamentales hasta producirle la muerte. Contrario a lo estimado por el *a quo*, para la fiscalía es claro que los métodos o procedimientos utilizados por los victimarios para la retención y ocultamiento de la víctima para asegurar la pretensión ilegal perseguida por los integrantes de La Avanzada con la división de trabajo que desarrollo cada uno son los suficientemente eficientes para anular la personalidad del sujeto pasivo.

Esa responsabilidad penal de los procesados a título de coautores, se evidencia de su presencia desde el momento del cautiverio de Dustin en la casa de techo rojo, hasta después de la inhumación del cuerpo en el lugar donde se logra la exhumación del mismo, donde fue de vital importancia la información suministrada por los testigos, concretamente, del acuerdo tácito antecedente y concomitante para su ejecución; quienes desde el momento en que se llevó a la “gallinita de los huevos de oro” hasta la zona donde tiene dominio La Avanzada, estuvieron prestos a participar con las tareas que se les ordenara realizar; ese aporte intencional de los procesados fue determinante en los punibles por los que fueron absueltos en el fallo recurrido, pues aunque no se les ubica dentro de la casa donde se ocultó a la víctima, atendiendo su labor específica de vigilancia en la división del trabajo, y acudir a la casa de Neider con el propósito de no permitir la desvinculación del grupo ilegal, obligándolo a permanecer en su vivienda por varios días, conocedores de ambos delitos, no hicieron nada para evitarlos, pudiendo hacerlo.

Toda la prueba permite arribar a unos indicios importantes. El móvil, derivado de la pertenencia de los acusados a la organización La Avanzada y los fines de la misma en la concertación para cometer delitos de secuestros, extorsiones, desaparición forzada, desplazamientos forzados, homicidios, entre otros. El indicio de presencia en el lugar del hecho, soportado con el señalamiento de los testigos y los reconocimientos que ubican a los acusados para la fecha de la retención, ocultamiento y muerte de Dustin, cumpliendo

cada uno de ellos las funciones que les correspondió dentro del acuerdo común; de la misma manera los ubican en la casa de Neider el día que se le impidió retirarse del “combo”, por lo que se vio obligado a permanecer en contra de su voluntad dentro de su casa por varios días, hasta que logró huir. El indicio de la capacidad para delinquir, sustentado en el cargo que ostentaban al interior de la organización, en la cúpula están alias Amiguito y Alexis, como coordinador de zona Santi y Manchas o el Pájaro, y un poco más abajo como cobradores de extorsión, desplazamiento forzado, tráfico de estupefacientes y otros delitos se encuentran, entre otros, alias Valija y Yumbo o Yoyo.

Organigrama realizado por los funcionarios de Policía Judicial dentro de sus funciones legales, para lo cual se tuvo en cuenta la información suministrada por víctimas de la ODIN San Pablo o La Avanzada, y testigos de los mismos, grupo conformado por un número plural de hombres, los cuales de acuerdo a la concertación y permanencia en el tiempo en dicha estructura, cumplen con los roles asignados por los cabecillas y coordinadores, tienen una zona de influencia establecida en esas comunas 1 y 2 de esta ciudad, generan temor y zozobra en la comunidad, despojándolos de tierras, viviendas, obligando a los habitantes de ese sector a trabajar para ellos, como el caso de la familia de Neider, Arnubio y Nelly, quienes además señalan que alias Pieles es uno de los hombres de confianza de Santi, también encargado del negocio de la comercialización de estupefacientes, así como la de prestar seguridad.

Por último apeló la Fiscalía el quantum punitivo determinado por el Juez de primera instancia respecto de cada uno de los procesados.

3.3.3. La Representante de las víctimas del Homicidio de Dustin Ryan Hadden. Interpuso el recurso de alzada al considerar desacertada la decisión del Juez de primera instancia respecto de las pruebas aportadas que tuvo como de referencia y cuyo standard cognoscitivo no fue suficiente para derruir la presunción de inocencia de los acusados, a pesar de que dieron información precisa sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos que desencadenaron en la muerte violenta de la víctima.

Lo anterior, considerando que los restantes medios de prueba, permiten dar credibilidad a lo informado y señalar a los acusados como culpables de los punibles de desaparición forzada, desplazamiento forzado, tortura y homicidio, estableciéndose con la necropsia signos de violencia sobre la víctima, de los cuales se indicaron hechos constitutivos por los declarantes.

Atendiendo entonces a la evidente existencia de pruebas sobre la responsabilidad de los acusados en el hecho punible, solicita al *ad quem*, así lo declare y emita en reemplazo, una sentencia de carácter condenatorio por los punibles de desaparición forzada, desplazamiento forzado, tortura y homicidio, en contra de los acusados.

3.3.4. El Representante de las víctimas de Desplazamiento Forzado.

Considera que la Fiscalía si logró demostrar los hechos relacionados en la formulación de acusación, toda vez que alcanzó a probar la materialidad y participación de los acusados en los hechos endilgados en relación a los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Homicidio Agravado, Desaparición Forzada Agravada, Tortura y Desplazamiento Forzado Agravado, en calidad de coautores, quedando evidenciada la responsabilidad penal de estos conforme la imputación y acusación de cargos formulados para cada uno y por cada conducta en particular.

Conforme los elementos del tipo de que trata el artículo 340 del Código Penal, a través de las entrevistas, imágenes, reconocimientos, testimonios y peritajes rendidos en Juicio tanto de víctimas, testigos, funcionarios de policía judicial y peritos, se pudo establecer claramente la asociación de los procesados, con el propósito de cometer distintos delitos como secuestro extorsivo, desplazamiento forzado, tortura, homicidio agravado, desaparición forzada agravada, entre otros, al igual que con las mismas entrevistas y declaraciones se demostró la permanencia en el tiempo, de los procesados dentro de la organización delincencial La Avanzada, permitiéndose acreditar que los condenados formaron parte, desde el año 2014 hasta momentos antes a su aprehensión a dicha organización, denominada ODIN San Pablo o La Avanzada, que operaba en el barrio Santo Domingo Sabio de esta ciudad, quedando en evidencia su responsabilidad no solo por el delito de concierto

para delinquir agravado sino también de otros delitos endilgados en la acusación, de acuerdo a las declaraciones de los testigos de cargo que señalaron en repetidas ocasiones a los encartados, como las personas que coordinaba uno de ellos dentro de la organización delincriminal –Santi- y los demás integrantes como quienes le rendían cuentas.

Situación similar se presenta frente a la responsabilidad de los procesados en cuanto a los delitos de Secuestro Extorsivo, Desaparición Forzada, Homicidio Agravado, Desplazamiento Forzado, Tortura, entre otros, resaltando el apoderado que en juicio quedó probado que efectivamente hay un corregimiento de Medellín de nombre Santa Elena, con un paraje denominado Flores de Oriente, y que en ese sector se encontraba un inmueble de propiedad de uno de los coordinadores de la organización conocido como “Santi”, que dentro de este inmueble retuvieron en contra de su voluntad a Dustin Ryan Hadden, con la finalidad de exigir dinero a cambio de su liberación, y quedó probado también que al no materializarse el provecho económico ilícito que pretendían los integrantes de este grupo ilegal, decidieron entonces someter Hadden en este inmueble, a maltratos crueles e inhumanos que le provocaron una muerte despiadada y terrible, incluso obligando a realizar tales actos a otra víctima para que, en contra de su voluntad, agrediera físicamente a este extranjero, produciéndole mortales lesiones.

Quedó además probado que fue dentro de dicho inmueble, buscando la impunidad frente al vil asesinato de Dustin, se intentó por parte de estos acusados el ocultamiento del cadáver, enterrándolo en el predio de propiedad del coordinador de la organización donde se cometieron todos estos actos degradantes.

A lo anterior se llega también de acuerdo con las labores de campo realizadas por los investigadores dentro de las diligencias, en donde quedó establecido que efectivamente en ese paraje hace presencia un combo delincriminal que opera en ese sector denominado ODIN San Pablo o La Avanzada, cuyos integrantes se dedican a cometer diferentes delitos en contra de la comunidad que allí reside y en otros barrios de la comuna 1 y 2 de la ciudad de Medellín.

Los delitos mencionados con anterioridad son precisamente el Secuestro Extorsivo, Desplazamiento Forzado y Tortura, cuyos testimonios referenciaron los ciudadanos Arnubio de Jesús Carmona Ruiz y Neider Steven Quintero Zapata, quienes manifestaron ser víctimas de estos delitos y testigos del homicidio del extranjero Dustin, por parte de este grupo delincencial y quienes le hicieron la exigencia de dinero a cambio de no atentar contra su vida y poder dejarlo en libertad.

El cobro hacia Dustin, quedó también evidenciado cuando éste trató de dar instrucciones a un amigo mediante llamadas vía Skype, a efectos de indicarle de qué manera podía realizar retiros de dinero de su cuenta, y que al ser infructuoso tales intentos, es que se desata la ira de los procesados en contra la víctima, con el desenlace siniestro ya develado. Considera el representante de víctimas que los testimonios gozan de absoluta credibilidad, misma que fue desestimada por la primera instancia, sin embargo, en el análisis se tiene por lógica que al habersele permitido a las víctimas ser testigos directos de varios delitos en su contra y sus familias y en contra del extranjero, bajo declaraciones de manera espontánea, natural, lógica y coherente en el juicio, es que pudieron perfectamente las víctimas contar con absoluta claridad precisamente quienes integraban la ODIN San Pablo o La Avanzada, en qué sector del corregimiento de Santa Elena y en qué inmueble hacían presencia, cómo se movían u operaban y de qué forma hacían presencia.

Lo esbozado en párrafos anteriores se confirma concatenando los testimonios de Nelly Consuelo Zapata Graciano y Kevin Michael Kushion, así como la declaración del investigador judicial Julián Andrés Morales Herrera, la de la perito Luz Estela Peñuela y la del médico legista Fabio Alberto Buriticá, quienes actuaron dentro de la investigación, así como la prueba de referencia, las imágenes e informes presentados, señalando a los procesados por sus alias y al coordinador por el alias de "Santi", a quien los demás le rendían cuentas y le llevaban información.

Arguye este recurrente que la primera instancia exige de manera errática que los testigos den información exacta y pormenorizada de situaciones que, por lógica criminal, escapan a la luz de las personas del común y del conocimiento

general de la comunidad, o de aquellas que no forman parte del combo delincencial, pero que sí declaran sobre lo poco que pudieron evidenciar, vivir y percibir de estos hechos y de algunas actuaciones de los integrantes.

Exigir que para gozar de credibilidad las declaraciones de los testigos y las víctimas, debían manifestar hechos de la organización o de las actividades del coordinador a tal punto como qué debían decir, días exactos, horas exactas, comportamientos exactos, lugares exactos, dichos exactos, etc.; es un imposible desde las reglas de la experiencia, porque precisamente es de conocimiento público que tales situaciones no se ventilan abiertamente sino en secreto dentro de los mismos integrantes de la organización, que sus actuaciones son de tal manera que les permita pasar desapercibidos ante las autoridades o la misma comunidad, pues se trata precisamente de no dejar “rastros o huellas” al momento de cometer ilícitos o ejercer actividades de control y dirección, pues estas acciones las realizan los integrantes de organizaciones criminales con el mayor sigilo para evitar el obrar de la justicia en su contra.

Itera que sí se logró demostrar la existencia de la organización con los testimonios y, por ende, disiente de la decisión de primera instancia en cuanto a la absolución parcial de los cargos, pues considera que no se valoró la prueba testimonial en su integridad, misma que le permitía a la Judicatura más allá de toda duda razonable y con certeza, declarar la responsabilidad de los procesados en las conductas de Secuestro Extorsivo, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado Agravado, Homicidio Agravado, Tortura y otros. Lo que hace el *a quo* es crear un ambiente de precariedad, así mismo como de tratar de restarle credibilidad y desacreditar los testigos con fundamentos en situaciones casi imposibles, al exigir exactitudes que no son dables saberlas a fondo o con absoluto detalle a personas, testigos o víctimas que no hacen parte de la organización criminal.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia y se condene a John Jaime López Usuga, Yeison Yadir Ramírez Osorio, John Jairo Ocampo Arias y Wilmar Alberto Calle Villadiego, por los delitos de Secuestro Extorsivo,

Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado Agravado, Homicidio Agravado y Tortura.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problemas jurídicos

El problema principal es de carácter probatorio, y consiste en determinar si la prueba practicada en juicio fue suficiente para dictar sentencia condenatoria por todos los delitos que se le endilgaron a cada uno de los procesados o si debía recurrirse al principio *In dubio pro reo*.

4.3. Valoración y solución de los problemas jurídicos

4.3.1. Una vez analizada individual y conjuntamente la prueba, para esta Sala no existe duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos que desencadenaron la muerte de un ciudadano extranjero que respondía al nombre de Dustin Ryan Hadden a manos de un grupo de delincuencia organizada denominado La Avanzada u ODIN San Pablo.

Quedaron claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo asesinaron 2 días después, luego de que intentara escaparse, para lo cual hirió a uno de sus captores, lo que tal vez provocó la ira de estos con el fatal desenlace. Además, quedó claro para esta Sala la existencia del grupo delincriminal, su zona de influencia y los delitos por los que se concertaban, la forma como operaban, algunos de sus coordinadores, principales cabecillas

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

y sus miembros, así como el papel que desempeñaban dentro de la organización.

No existen dudas sobre la pertenencia de los aquí procesados a esa organización delincencial. Así lo determinaron los investigadores que adelantaron las pesquisas para dar con el paradero de Dustin Ryan Hadden, quienes con la información y alias aportados por algunos de los testigos que declararon en juicio, concretamente Arnubio de Jesús Carmona Ruiz, Nelly Consuelo Zapata Graciano y Neider Stiven Quintero Zapata, quienes no solo fueron víctimas y testigos directos de delitos cometidos por algunos miembros de este grupo, sino que además fueron obligados a trabajar para ellos bajo el entendido de que eran la autoridad en esa zona y allá se hacía lo que estos individuos ordenaran; estas 3 personas dieron información de los alias, de los sectores donde delinquirían y del secuestro y posterior asesinato del extranjero. Fue por la información suministrada por ellos que se lograron ubicar los restos mortales de Dustin.

Entonces, con la información suministrada por la familia desplazada, concatenada además con los datos introducidos al juicio por investigaciones que adelantaban otros agentes de policía judicial adscritos al sector, se logró realizar un organigrama de La Avanzada y, concretamente respecto a lo que es objeto de este asunto, se estableció que John Jairo Ocampo Vargas –alias Valija- se encargaba de la seguridad y los patrullajes en la zona de injerencia, dentro del organigrama se ubica como uno de los “*cobradores de extorsión, desplazamiento forzado, trafico estupefacientes y otros delitos*”; John Jaime López Usuga –alias Yoyo o Yumbo- se encargaba del armamento y de transportarlo, dentro del organigrama se ubica como uno de los “*cobradores de extorsión, desplazamiento forzado, tráfico estupefacientes y otros delitos*”; Wilmar Alberto Calle Villadiego –alias Manchas-, es uno de los hombres de confianza de alias Santi, dentro del organigrama se ubica como uno de los “*coordinadores de zona*”. Respecto de los hechos del *sub judice* se dice que fue uno de los encargados de limpiar el lugar donde asesinaron a Dustin, manejaba la moto azul que escoltaba el carro en el que subieron al extranjero hasta Flores de Oriente; y Yeison Yadir Ramírez Osorio –alias Piel-

encargado de recoger y distribuir los estupefacientes que se comercializaban en la zona, también era uno de los que le manejaba el carro a alias Santi.

Así pues, es importante recordar que existe una organización delincriminal cuando hay un acuerdo o concertación de dos o más personas, para cometer delitos de manera indeterminada y con vocación de permanencia; siendo preciso además que se demuestre la estructura de la organización, su composición jerárquica, la división de trabajo y la especialidad de acción técnica o profesional de sus miembros, los mecanismos de comunicación especiales, la administración de los bienes o recursos, el objeto delictivo que los une como organización y las rutinas y procedimientos estandarizados de acción. Corolario a lo esbozado, en este caso se probó que entre los miembros de La Avanzada existía un acuerdo sobre la distribución de acciones y responsabilidades, mismas que se complementaban para alcanzar su fin con ánimo de permanencia.

4.3.2. Lo que sí no quedó fue el papel que cada uno de los aquí procesados desempeñó en el secuestro y posterior muerte violenta de Dustin; entonces, con las pruebas que se cuenta y a efectos de resolver el anterior interrogante, considera esta Sala necesario realizar algunas precisiones conceptuales sobre el delito de Concierto para delinquir, y la autoría y participación respecto de conductas punibles cometidas por integrantes de una organización criminal.

4.3.2.1. El tipo penal objetivo consagrado en el artículo 340 del Código Penal, sanciona a los sujetos que se pongan de acuerdo para cometer delitos, así pues, la Corte Constitucional ha identificado las características generales del delito, de esta manera, ha definido el concierto como:

*“la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa”²*

² Sentencias C-334 de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-241 de 1997, MP. Fabio Morón Díaz; C-936 de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva; y C-771 de 2011, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

El punto de partida de la definición limita con el concepto de coautoría, en la medida que la Corte ha indicado que no existe acuerdo previo entre los concertantes sobre los delitos específicos que cometerán, de manera que la organización es creada para cometer delitos indeterminados; tampoco hay un acuerdo específico sobre el momento, en la medida que la banda delincuencia no tiene limitación temporal específica sino que por el contrario, se constituye con permanencia en el tiempo; tampoco hay acuerdo respecto del lugar o las personas o bienes que se afectarán, pero sí hay un acuerdo que define y marca la intencionalidad o ánimo de negociación, esto es, delinquir.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ ha precisado que el concierto para delinquir exige la demostración de los siguientes elementos: (i) acuerdo de voluntades entre varias personas; (ii) que la organización tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados -aunque pueden ser determinables en su especie-; (iii) vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y (iv) que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.

A su vez la Corte Constitucional⁴, ha expresado que el concierto constituye una empresa criminal, de manera que le da ese significado específico en la definición constitucional del delito. En palabras de la Corte, lo esencial en el delito es la organización de una empresa criminal, con vocación de permanencia y para cometer delitos indeterminados de manera plural, sin importar si se trata de un mismo delito y sus modalidades de forma plural y reiterada, como es el caso de las organizaciones especializadas en Hurto en diversas modalidades, Extorsión en diversas modalidades o el cobro y “sicariato”.

Además, la consumación del delito no implica que se ejecute efectivamente el fin propuesto, o se alcance el cumplimiento de los propósitos propuestos por la organización, pues es suficiente el simple acuerdo, por tratarse de un delito de peligro. Es importante resaltar que el concierto para delinquir como delito autónomo es independiente y distinto de los delitos específicos que puedan

³ CSJ SP del 15 de julio de 2008, Radicado 28362.

⁴ En las providencias citadas en precedencia.

llegar a cometer los miembros en la ejecución de sus actividades, delitos que por su naturaleza autónoma pueden ser sancionados de manera individual en un verdadero concurso de delitos.

4.3.2.2. Por otro lado, el artículo 29 Código Penal establece quienes son autores y coautores, especificando que la modalidad de coautoría se presenta cuando existe un acuerdo común previo, entre sujetos que actúan con división del trabajo criminal y su conducta es un aporte importante en la ejecución del hecho. Se desprende entonces que los requisitos son similares a los del delito autónomo de Concierto para delinquir, pues de las definiciones, tanto legales como jurisprudenciales, se puede ver que para que exista la coautoría es necesario que haya un acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.

4.3.2.3. Ahora bien, identificadas las características en común, es necesario indicar cuáles le corresponden exclusivamente a la organización criminal. La coautoría implica codominio funcional para cometer un delito o varios delitos, en un solo golpe o en varios golpes, pero sin que exista estructura u organización más allá del acuerdo criminal para cometer el delito o los delitos concretos. En el concierto para delinquir, la acción delictiva autónoma consiste en ponerse de acuerdo con ánimo de asociación para crear una organización y cometer varios delitos, la intención final es la organización. Se trata de un acuerdo de voluntades de permanencia en el tiempo que no se termina al finalizar una acción o varias acciones propuestas, esto es, la intención final del grupo no es un golpe, sino organizarse como empresa para dar muchos golpes de manera indiscriminada.

En este orden de ideas, en la coautoría, esa manifestación de la voluntad es momentánea u ocasional, el querer colectivo o finalidad común es para la realización de una o varias acciones típicas determinadas pensadas en conjunto anticipadamente; en este golpe criminal en conjunto, participan los delincuentes con división de trabajo planeado y articulado, con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva. En la organización delincriminal los sujetos se asocian y el desvalor se da,

como delito autónomo, de un querer organizacional para cometer delitos que trasciende la simple comunidad para cometer uno solo; el desvalor es por su intención final de organización, asociación empresarial organizada.

4.3.2.4. Dicho lo anterior, advierte esta Sala que la imputación jurídica por el Concierto para delinquir es independiente de aquella que procede realizar con ocasión de las conductas que se realicen como efecto del acuerdo delictivo. Esto supone que, desde el punto de vista dogmático, la circunstancia de que pueda atribuirse a una agrupación de personas la asociación para cometer delitos no supone, automáticamente, que a todos los asociados les sean atribuibles las conductas ejecutadas en desarrollo del concierto. Cada una de las conductas impone un análisis de tipicidad y de modo de participación independiente.

La razón más evidente de lo antes mencionado es que las conductas ejecutadas pueden exigir elementos objetivos y subjetivos distintos entre sí, no requeridos *ex ante* para la comisión del Concierto para delinquir. Tales elementos, por ende, deberán ser objeto de verificación diferenciada, así como el modo concreto de coparticipación que pueda ser imputado a uno o varios de los asociados. Debe constatarse que el sujeto realizó el verbo rector y la imputación subjetiva requerida.

En aplicación de esta distinción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado en varias oportunidades, que a una persona que se asoció para delinquir, pueden no serle imputables uno o algunos delitos ejecutados en desarrollo del acuerdo criminal inicial. Así, por ejemplo, en la Sentencia SP1761-2021 con Radicado 55687, la Corte concluyó que el acusado hizo parte de una organización delincuenciales con una estructura, permanencia y ánimo de comisión indeterminada de delitos, así mismo que la agrupación se había ocupado principalmente de traficar estupefacientes y armas y de cometer homicidios para mantener el control territorial sobre las zonas de expendio de alucinógenos. De igual forma, determinó que, como lo habían concluido las sentencias de instancia respecto del episodio criminal que se juzgaba, era posible que el procesado fuera responsable de concierto para delinquir, más no de la conducta de tráfico,

fabricación o porte de estupefacientes, por la cual también se le había acusado. Afirmó que bien podía condenársele por la primera conducta, pese a que no fuera posible hacerlo respecto de la segunda, ante la falta de prueba suficiente sobre su participación en las incautaciones de la droga. Sostener lo contrario, sostuvo la Alta Corporación, “*desconoce el carácter autónomo de la conducta punible contra la seguridad pública*”.⁵

Otro ejemplo se encuentra en la Sentencia SP1653-2021, con Radicado 49157, en donde la Corte encontró que si bien es cierto el acusado era responsable de concierto para delinquir con fines extorsivos, no lo era de algunos de los delitos cometidos en desarrollo de la asociación criminal.

De este modo y conforme la jurisprudencia del Máximo Órgano de Cierre, los elementos que componen los crímenes ejecutados como resultados de la asociación para delinquir no se dan por supuestos, incluso si esta se halla debidamente probada; en otras palabras, y para contestar uno de los argumentos de la Defensa como recurrente en el *sub examine*, la tipicidad del acuerdo no presupone la de los delitos ejecutados. En tanto conductas independientes -aunque resultantes- de la asociación de contenido criminal, tanto la materialidad de aquellos como la autoría y/o participación han de ser, en sus componentes normativos, debidamente acreditados.

Lo anterior no obsta para que, en el ámbito probatorio, hechos indicadores del Concierto para delinquir puedan contener elementos precisos, que permitan inferir la participación en la comisión de otra conducta. Sin embargo, lo relevante es que no existe una coincidencia en el plano dogmático entre el Concierto para delinquir y otros delitos. De ahí que las conductas punibles que concreten o materialicen el plan delictual indeterminado deben ser objeto de una operación de subsunción independiente.

4.3.3. Conforme a los anteriores conceptos, pasamos entonces a analizar, con la prueba practicada –y habiéndose ya demostrado la existencia de la banda

⁵ Textualmente afirmó: “*Ahora bien, que los medios suasorios aportados por el acusador no hayan tenido la contundencia necesaria para emitir condena en relación con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al no demostrarse que el procesado tuvo participación en las incautaciones del alcaloide, no significa, como erradamente lo sostiene el censor, que la misma decisión absolutoria debía imponerse respecto del delito de concierto para delinquir, pues, con semejante afirmación desconoce el carácter autónomo de la conducta punible contra la seguridad pública.*”

delincuencial La Avanzada, los delitos por los que se concertaban y la pertenencia de los procesados a la misma-, si se acreditó más allá de toda duda razonable que los aquí acusados tomaron parte en el secuestro de Dustin Ryan Hadden y su posterior asesinato.

La respuesta a la que arriba la Sala es negativa veamos por qué. Arnubio de Jesús Carmona Ruiz –quien vivía en una casa vecina a la de alias Santi- dijo haber visto el miércoles 19 de octubre de 2016, llegar un carro rojo que iba conducido por una señora de gafas, sombrero y de contextura bajita, *“al lado iba uno de estos tipos que quedó cuidando ese señor allá”*, al ser cuestionado sobre el alias de ese tipo el señor manifestó no recordarlo, y que en la parte de atrás del carro iban tres sujetos *“pero llevan en el medio a uno, lo veo que lo llevan como acuñado”* o asegurado. Advirtió el testigo que él no miró mucho, pero sí alcanzó *“a ver un muchacho de contextura delgada, como bien presentado, esta parte amonado, más bien joven”*; y también afirmó haber visto una moto azul, como de mujer, escoltando el carro ese día.

Durante el juicio el señor manifestó tajantemente en por lo menos 4 ocasiones que la persona que vio conduciendo la moto mientras escoltaba el carro rojo ese día era alias Valija, describiendo que *“es ojón, el que dejó la moto guardada allá y el que estaba prestando seguridad con el de gafitas, con pieles, más abajo”*, luego la Fiscalía se vio en la necesidad de refrescarle memoria con el acta de reconocimiento fotográfico, a efectos de que el señor recordara que la persona que él había señalado anteriormente en dicha diligencia era alias Manchas, no Valija. Que entonces *“manchas fue el señor que subió escoltando el carro en una motico azul de mujer, fue el que la dejó en la casa guardada, fue el que al otro día fue que tenía que quemar eso por orden del tal Santi.”*

En efecto, tal y como lo arguye la Defensa en su sustentación de la alzada, llama la atención de esa Sala el hecho de que según lo manifestado por estos tres testigos al investigador Julián Andrés Morales, concretamente respecto de alias Valija, esto es, John Jaime Ocampo Vargas, lo conocen *“porque iba a su casa junto con otros miembros del grupo a comer, cuando cuidaba el sector con alias Pieles”*, entonces, podría pensarse que pudo haber sido una

confusión u olvido por parte del señor Arnubio de Jesús, propio del nerviosismo del momento, pero ello torna ambiguo su testimonio, restándole valor suasorio a sus señalamientos.

Arnubio además afirmó que “*ahí*—refiriéndose a la casa de alias Santi- *dejaron dos manes cuidando a ese muchacho*” sin embargo, no menciona los alias de los aquí acusados. También relató lo que observó el día del asesinato del extranjero, porque incluso vio a alguien que le brincaba encima mientras yacía gravemente herido, pero afirmó que a este sujeto nunca lo había visto y tampoco en esa escena ubica a los procesados, que él salió corriendo aterrizado a acompañar a su pareja al médico; que cuando llegaron por la noche Neider le indicó que “*este señor*—no sabemos cuál- *uno de los sicarios de ellos*—pero, iteramos, no menciona alias- *dejó una moto azul plus ahí, como de mujer, al otro día este tipo*—seguimos sin saber cuál- *subió por esa moto*”.

El problema conceptual que observamos en este caso radica en que la Fiscalía realizó una acusación difusa y poco pormenorizada respecto de la participación de cada uno de los procesados en los hechos jurídicamente relevantes que les atribuyó desde el principio. Ello en el entendido de que a todos les endilgó el secuestro y posterior homicidio de Dustin, sin precisar el papel de cada uno en estos hechos y, entonces, a efectos de determinarlo en punto de la responsabilidad penal por el Secuestro Extorsivo por el que sólo se condenó a Wilmar Alberto Calle Villadiego, tenemos únicamente el señalamiento de Arnubio de Jesús quien afirmó que el día que subieron con el extranjero vio a Valija o a Manchas en una moto azul “*como de mujer*” escoltando el carro en el que lo subieron hasta Altos de Oriente, sin embargo el mismo testigo afirmó que no miró muy bien.

Tenemos también respecto de esa moto azul, que al parecer era utilizada por varios miembros de la organización, pues incluso hasta la manejó el propio Neider Stiven cuando, según dijo, recibió la orden de Manchas de ir de inmediato a comprar elementos de aseo tras el asesinato de Dustin. No solo lo anterior lleva a esta Sala a considerar que de la simple manifestación de Arnubio no es posible establecer más allá de toda duda que Manchas—Wilmar Alberto Calle Villadiego— era quien iba manejando esa moto azul el 19 de

octubre de 2016, pues es sabido que las bandas delincuenciales cuentan con vehículos –generalmente motocicletas- que usan varios de sus miembros para desempeñar algunas de sus labores dentro de la organización, como por ejemplo cuando Arnubio manifestó que alias Pielés era uno de los que le manejaba el carro a alias Santi –quien también conducía su vehículo- pero el día que llegaron con el extranjero quien la conducía era una mujer.

Entonces, el Juez de primera instancia consideró que con el señalamiento de Arnubio de Jesús de que –tras refrescársele memoria- quien, en una moto azul, escoltaba el carro en que subieron a Dustin el día de su secuestro, era Manchas, fue suficiente para atribuirle a Calle Villadiego la coautoría por el Secuestro Extorsivo del extranjero, atendiendo a lo sustancial del aporte de quien sea que haya servido de vigía e informante mientras conducía esa moto, a fin de evitar que el vehículo en que subían al secuestrado fuese interceptado por las autoridades.

Empero, para esta Sala la responsabilidad de alias Manchas –Wilmar Alberto Calle Villadiego- no es posible concluirse con certeza, con el mero e inconsistente señalamiento del señor Arnubio de Jesús Carmona Ruiz, como único testigo que, tras refrescársele memoria, y luego de haber afirmado varias veces que se trataba de alias Valija –John Jairo Ocampo Vargas- ubica a Calle Villadiego como el sujeto que conducía la moto azul tipo biwis. Luego entonces compartimos lo afirmado por la Defensa en el recurso de alzada respecto a que *“es posible que fuera uno o el otro, podría tener igual valor las dos especies, pero ellas son excluyentes, la duda les debe favorecer a ambos.”*

En este sentido, consideramos que la manifestación de Arnubio de Jesús frente a la ubicación tempo espacial de Calle Villadiego al momento en que los captores llegan a Flores de Oriente con Dustin Ryan Hadded el 19 de octubre de 2016, no es suficiente para afirmar que se llegó al conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y, en ese sentido para esta Sala resulta imperioso revocar la condena proferida en su contra por la conducta punible de Secuestro Extorsivo.

4.3.4. Ahora bien, en cuanto a la información aportada por el testigo Neider Stiven Quintero Zapata, aunque de una manera un tanto ambigua, éste ubica

a Manchas –Wilmar Alberto Calle Villadiego- en momentos posteriores al homicidio de Dustin Ryan Hadden, como el que, junto con otros, estuvo encargado de limpiar el lugar y no dejar rastros de sangre ni de las pertenencias del occiso.

También es confuso este testigo en cuanto a la ubicación de los acusados durante los hechos que involucran a la víctima Dustin, porque según lo afirmado, a él lo obligaron a saltar encima del extranjero el día que lo mataron, entonces la Fiscalía le preguntó *“cuando usted está en ese lugar donde está esa persona herida a quienes ve usted en ese lugar”*, a lo que el testigo contestó *“en ese momento está Tato, alias **manchas**, alias Frank y están los otros dos que los mencioné que no los distingo, estaban ahí”*, a lo que la Fiscal le preguntó *“mientras estuvo en ese lugar, usted qué vio haciendo a alias manchas”* y el testigo contestó *“él va en una moto (Biwis) azul porque me acuerdo muy bien, no me acuerdo de la placa porque no presté mucha atención y me piden que vaya hasta el otro lado la tienda siempre está lejos de donde estaban las parcelas de la casa de nosotros me prestan la moto para que vaya y compre cosas para limpieza”*. Es decir, el testigo también se advierte inconsistente porque si bien ubica a Manchas durante el momento en que a él lo obligaron a saltar encima del moribundo Dustin, por como concluye su relato, lo que se colige es que Manchas llega posterior a ello, en una moto, a encargarse del desastre que quedó tras el fatal desenlace de la víctima.

De hecho, Neider Stiven fue más allá al intentar aclarar qué hacía Manchas en ese lugar pues afirmó que *“a él lo mandaron para que averiguara bien qué era lo que había pasado, porque según la orden de Santi no era matarlo, porque al tipo no lo querían matar, a él lo tenían para otras cosas”*. De esto puede colegirse entonces que, en efecto la presencia de Calle Villadiego en la finca de Santi, donde tenían retenido a Dustin fue luego de que ya habían acabado con su vida y como finalmente él también cumplía órdenes, tal vez ya estando allí, obedeció el mandato de limpiarle el lugar a alias Santi.

Es decir, no puede afirmarse que Manchas haya tomado parte en el Homicidio de Dustin porque lo que se desprende al escuchar los testimonios practicados en juicio es que ni siquiera habían planeado matarlo, la orden del principal cabecilla –Santi- no era esa, el plan criminal era retenerlo y exprimir sus

cuentas bancarias, de ahí que tras el secuestro del extranjero, alias Frank - uno de los miembros importantes de La Avanzada-, se pavoneara alicorado por toda esa zona afirmando que tenían a la gallina de los huevos de oro y que habían cogido el cielo con las manos. Recordemos que a Dustin no le pudieron sacar ni un peso pues desde que su madre se enteró de la desaparición extraña de su hijo, bloqueó todas sus cuentas bancarias, y porque además si se tiene en cuenta cuál era el plan de estos criminales es razonable considerar que pretendían tenerlo privado de la libertad por mucho tiempo, hasta que logaran sacarle algo de dinero.

El plan se vio frustrado porque, el viernes 21 de octubre de 2016, según indicó Arnubio de Jesús, mientras “*dos manes*”⁶ lo estaban cuidando, Dustin intentó escapar de su cautiverio, tirándose del segundo piso de la finca de Santi, y agrediendo con un tenedor a sus captores, lo cual quizás desató la furia de estos. Neider Stiven por su parte también manifestó que el tipo que le brincaba encima a Dustin y que lo obligó a él a hacer lo mismo, estaba lastimado porque tenía sangre y, según lo que le dijeron “*se les iba a volar, les tocó pegarle con piedras, con palos, con lo que fuera para poderlo ingresar otra vez a la finca*”

El plan entonces no era matar al extranjero, o por lo menos no para ese momento, y tenemos pues que, de lo acreditado, Manchas arriba a la casa de Santi después de que se desató el caos por haber matado a “*la gallina de los huevos de oro*” y, junto con otros de sus compañeros limpió el desastre que quedó. Es Manchas quien, según Neider Stiven dejó el 21 de octubre de 2016, la moto azul en su casa, posterior a ello fue y le entregó dinero a él para que comprara productos de limpieza e incluso le dijo que se llevara la moto para eso; él cumplió esa orden. Afirmó además que a alias Manchas sólo lo vio una vez “*la vez que pasó el homicidio del señor Dustin, lo vi una sola vez y él era como una de las manos derechas de Santi por lo que alcancé a ver*”

Aunado a lo anterior, el testigo nuevamente resulta inconsistente porque tras reconocer en juicio a los acusados la Fiscal le pregunta “*las personas que usted acaba de reconocer usted ¿esos días que estuvo esa persona allá retenida que los vio haciendo, si es que los vio haciendo algo?*” a lo que el

⁶ Sin que se le pidiera aclaración por ninguna de las partes en juicio si se refería a alguno de los aquí procesados.

testigo contestó “no, mentiría si les digo que los vi relacionados mintiendo las manos en lo del señor –Dustin- pero sí estuvieron en el caso mío que fue desaparecerme a mí”.

Entonces si bien el testigo es enfático en sus señalamientos, es claro que resulta bastante impreciso, lo cual le resta el valor suasorio suficiente como para que, por cuenta de sus señalamientos, se configure una responsabilidad penal respecto de las conductas punibles de Homicidio Agravado y Desaparición Forzada, cometidos en contra de Dustin Ryan Hadden y, en consecuencia, no se logró arribar al conocimiento para condenar a los aquí procesados por estas conductas punibles.

Corolario a lo expuesto se acreditó que del 19 al 21 de octubre de 2016 John Jairo Ocampo Vargas –alias Valija- estuvo encargado de la seguridad y los patrullajes; John Jaime López Úsuga –alias Yoyo o Jumbo- subió, escondió y portó armamento; Yeison Yadir Ramírez Osorio –alias Pielas- también era encargado de la seguridad en toda la zona y de la droga; y Wilmar Alberto Calle Villadiego –alias Manchas- fue uno de los que limpió la finca de Santi luego de que acabaran con la vida de Ryan Hadden.

Conforme a lo anterior, y en el entendido de que el Concierto para delinquir de ninguna manera subsume los delitos cometidos por la banda criminal, era deber de la Fiscalía General de la Nación la demostración de que los aquí acusados tuvieron intervención en el delito específico. Lo cual, consideramos, no se dio en este caso y, por ende, la absolución del Juez de primera instancia respecto de estos delitos deviene acertada.

4.3.5. Ahora bien, respecto del Secuestro Simple Agravado habremos de indicar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la retención en contra de la voluntad de Neider Stiven Quintero Zapata tampoco quedaron completamente claras. Siendo importante en todo caso advertir de entrada frente a este aspecto, que al único que le fue imputada y acusada esta conducta punible fue a John Jaime López Úsuga alias Yoyo o Yumbo, luego entonces conforme al principio de congruencia consagrado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, como esta conducta punible no le fue

atribuida a los demás acusados, frente a ellos no nos desgastaremos con mayores elucubraciones.

Así pues, Neider Stiven como víctima del Secuestro manifestó que luego de los hechos “del gringo” su familia salió huyendo de allí, él se quedó, pero le manifestó a alias Tato que se quería retirar, que no quería saber nada de eso, que no les trabajaba más, que entonces Tato subió y “empezó a darme con la misma cachá del arma en la cabeza, yo le decía que no me pegara más, que yo quería que me matara, pero que no me pegara más, pasaron días y yo sin ponérmeles volar, sin darme comida, sin darme nada, sin dejarme salir, ahí mismo me retuvieron porque esa era la orden”. Adujo que John Jaime López Úsuga, John Jairo Ocampo Vargas y Wilmar Alberto Calle Villadiego fueron ese día a su casa con Tato, pero que durante el tiempo que estuvo retenido en contra de su voluntad fue custodiado por alias Frank, hasta que logró escaparse. Recordemos que Neider Stiver respecto de Manchas –Calle Villadiego- afirmó que sólo lo vio una vez, cuando fue hasta su casa a ordenarle que comprara productos de limpieza; empero, en esta parte de su relato aparece nuevamente.

La víctima no precisa cuántos días estuvo privado de la libertad en su propia casa –dice que más de una semana, pero también que 5 días aproximadamente-, ni cómo fue que logró escaparse pues si bien al momento de intentar relatar este suceso hace referencia a una hermana suya que subió hasta allá, después menciona a un señor que le ayudó a escaparse prestándole una ropa y ayudándolo a bajar por trochas.

Así pues, Neider Stiven ubica a alias Yoyo o Yumbo, no como la persona que lo tuvo retenido durante el tiempo en que se le impidió salir de su propia casa, sino como uno de los sujetos que acompañaba a alias Tato el día en que le manifestó que ya no quería trabajar más para ellos. Es decir, no se aclara cuál fue el papel de López Úsuga en el Secuestro Simple de Neider Stiven pues la víctima lo ubica simplemente como un acompañante de uno de los líderes de la organización el día que habló con él sobre su futuro en la misma. Es decir, con este mero dicho no es posible afirmarse que se haya acreditado la responsabilidad penal de John Jaime López Úsuga respecto de esta conducta punible de Secuestro Simple.

4.3.6. Por último, respecto al delito de Desplazamiento Forzado del que fue víctima la familia que declaró en juicio y atribuido en la acusación a cada uno de los procesados, habremos de advertir que la debida congruencia fáctica que debe existir entre la imputación y la acusación es un imperativo del debido proceso, aspecto que, por estar íntimamente relacionado con la realización de un derecho fundamental, puede ser considerado de oficio.

Pues bien, tras la narración de los hechos jurídicamente relevantes efectuada en la imputación, a ninguno de los aquí procesados se les endilgó autónomamente este delito, se omitió por completo, así como en el escrito de acusación, donde tampoco aparece atribuido. De manera entonces que, al observar tal yerro, la Fiscalía optó por adicionar dicho cargo –el de Desplazamiento Forzado Agravado consagrado en los artículos 180 y 181 numerales 2 y 3 del Código Penal- en la formulación de acusación, sin previa formulación de imputación del mismo. Y si bien el inciso 1° del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal establece que es posible en dicha audiencia la aclaración, adición o corrección del escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, en modo alguno ello puede conllevar al extremo de cambiar sustancialmente la imputación, ni mucho menos que se considere como “adición” agregar o adicionar nuevos hechos jurídicamente relevantes ni nuevos delitos pues, se itera, se debe agotar previamente el requisito de la imputación en audiencia ante el Juez de Control de Garantías.

De antaño la Sala Penal de este Tribunal, en providencia con ponencia del miembro de esta Sala de decisión, Magistrado Nelson Saray Botero⁷, frente al término “adición” acotó que *“no puede entenderse como agregación de un nuevo cargo, dicho término se puede interpretar, a modo de ejemplo, como la posibilidad de adición de un testigo, el cambio de un declarante por otro, la agregación de una prueba no tenida en cuenta en el escrito, la adición de una prueba pericial, etc. Es decir, aspectos que en modo alguno pueden revelar la adición de otra conducta punible.”*

Así mismo, resulta procedente resaltar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP 2042-2019 del 5 de junio de 2019,

⁷ Auto Interlocutorio con Radicado 05-001-60-00206-2008-00445 del 22 de septiembre de 2009.

con Radicado 51007⁸, al reflexionar oficiosamente sobre el hecho de que se había emitido condena por una conducta punible más grave adicionada en la acusación y que no fue objeto de imputación, estableció la regla de que debe existir congruencia fáctica entre imputación y acusación, con base en normas convencionales tales como los artículos 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nuestra Carta Magna en su artículo 29 y la visión de la Corte Constitucional expuesta en las sentencias C-025 de 2010 y C-303 de 2013, además de la jurisprudencia propia sobre el derecho del justiciable de conocer oportunamente los hechos que se le atribuyen y de disponer del tiempo y la facilidades necesarias para preparar la defensa. Ello para finalmente ratificar la conclusión a la que llegó la Corte Constitucional en la ya mencionada C-025 de 2010, en el sentido de que:

“En este orden de ideas, la Corte considera que el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, interpretado de conformidad con los artículos 29 y 31 Superiores y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comporta que el principio de congruencia se entiende igualmente aplicable, dentro de los límites fijados en esta sentencia, a la relación existente entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación.”

Aunado a lo anterior, y como ya se dijo en párrafos precedentes, si bien dentro de los límites señalados válidamente puede entenderse que en la formulación de acusación es permitido hacer ajustes sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, que se considerarían “*detalles*” que no inciden en un cambio gravoso de la calificación jurídica para el procesado; específicamente, cuando se trata de incluir la atribución de un delito más gravoso, la Sala de Casación Penal en la citada sentencia, sobre los cambios desfavorables al procesado cuando se incluyen presupuestos fácticos de nuevos delitos, advierte:

“No sobra advertir que se trata de un evento diferente al cambio de calificación jurídica de los hechos incluidos en la imputación. Este tipo de cambios es relevante cuando, en la acusación, la Fiscalía se refiere por primera vez a hechos que, individualmente considerados, pueden subsumirse en un determinado tipo penal.

En la decisión CSJSP, 10 dic. 2015, Rad. 45888, la Sala fijó su postura frente a este evento. En esa oportunidad, se formuló imputación, entre otros, por el delito de prevaricato, sobre la base de que el procesado tomó diversas

⁸ MP. Patricia Salazar Cuellar.

decisiones, que la Fiscalía consideró manifiestamente contrarias a la ley porque tuvieron como fundamento un decreto que había sido anulado por la autoridad judicial competente. En la acusación, la Fiscalía no se refirió únicamente a los actos administrativos proferidos a la luz de dicho decreto, si no, además, a que el mismo (el anulado judicialmente) también era manifiestamente contrario a la ley y, por tanto, con su emisión se incurrió en el delito previsto en el artículo 413 del Código Penal.

Bajo este presupuesto, la Sala precisó lo siguiente: (i) no puede darse por “sobrentendido” un cargo, cuando el mismo no ha sido planteado expresamente por la Fiscalía, bajo el argumento de que podría inferirse de los hechos –lo que coincide con lo expuesto en la decisión CSJSP, 21 mar. 2007, Rad. 25862, analizada en precedencia-; (ii) en la acusación no pueden incluirse hechos que tipifican delitos autónomos; y (iii) en esos eventos, la Fiscalía puede solicitar la adición de la formulación de imputación. Sobre esta base, declaró la nulidad de lo actuado, por la violación de las garantías debidas al procesado.

Sin duda, estas reglas se ajustan a lo establecido en el ordenamiento jurídico, toda vez que: (i) **no puede afirmarse que los presupuestos facticos de nuevos delitos puedan ser catalogados como “detalles”, en los términos expuestos en la sentencia C-025 de 2010;** (ii) **aunque el ordenamiento jurídico consagra expresamente la posibilidad de variar la imputación en el sentido de incluir nuevos delitos e, incluso, optar por otros más graves –Art. 351-, también lo es que el mismo texto legal, así como las reglas establecidas por la Corte Constitucional y el desarrollo jurisprudencial a cargo de esta Corporación, establecen que ello debe hacerse a través de la adición a la imputación;** y (iii) lo que mantiene un punto de equilibrio entre las necesidades de la justicia y la materialización de las garantías debidas a las partes.

1.1.1.1.1. Para mutar a otro delito más grave, que comparta algunos presupuestos fácticos con el incluido en la imputación.

Cuando se trata de la incorporación de aspectos factuales que dan lugar a la aplicación de un tipo penal diferente, difícilmente puede hablarse de que se trata de simples detalles, máxime cuando ello conlleva cambios drásticos en el juicio de responsabilidad, como sucedería, por ejemplo, si en la imputación se plantea que el investigado mató a su madre u otro pariente cercano “por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave” –homicidio por piedad, Art. 106-, y, luego, la Fiscalía establece que ese elemento intencional no estuvo presente y que la muerte se produjo para acceder tempranamente a una herencia – homicidio agravado, artículos 103 y 104-.

En principio podría pensarse en una regla orientada a que, en cada caso, se evalúe la trascendencia del cambio de tipo penal, en orden a establecer si la modificación de los hechos jurídicamente relevantes debe hacerse a través de la adición de la imputación, o si esas modificaciones encajan en lo expuesto por la Corte Constitucional acerca de los “detalles” factuales que pueden agregarse en la acusación e incidir en la calificación jurídica.

Sin embargo, ello podría dar lugar a discusiones interminables sobre la trascendencia de las modificaciones en cada caso en particular, con la consecuente afectación de la celeridad y eficacia de la administración de justicia, al tiempo que haría mucho más compleja la labor de los jueces.

En consecuencia, en aras de la igualdad, la seguridad jurídica y la protección de los derechos del procesado, la Sala estima razonable que los cambios factuales que conlleven la imputación de un delito más grave, o que, tratándose de un delito menor, implique el cambio del núcleo fáctico de la imputación, no encaja en la categoría de “detalles” o complementos –C-025 de 2010-, por lo que deben hacerse a través de la adición del referido acto comunicacional.” (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Pues bien, al configurarse el supuesto señalado en la jurisprudencia citada se tiene que, así considere esta Sala –hipotéticamente- que los aspectos fácticos característicos del delito de Desplazamiento Forzado Agravado están presentes, la omisión de la Fiscalía General de la Nación de realizar una adición a la imputación por esta conducta punible, viola principios basilares del sistema penal acusatorio tales como los de congruencia, publicidad y contradicción.

Corolario a lo anterior, llama poderosamente la atención de esta Sala la forma injustificada y desmotivada en que el Juez de primera instancia resolvió este asunto, pues optó por proferir absolucón en favor de los procesados por esta conducta punible, pero sin argumentar siquiera las razones para ello, es decir, los absuelve sin argumentar porqué y sin advertir el yerro en que incurrió el Ente Acusador frente a esto. Ambos errores afectan la estructura misma del proceso, sin que sea posible acudir a los correctivos de las nulidades, como la convalidación y la trascendencia, para superar su declaratoria, entre otras razones, porque es claro que los actos procesales en cita –imputación y acusación- no cumplieron con su función primordial y, de igual manera, sí afectaron garantías fundamentales, aunado a que es inevitable advertir el manto de impunidad que queda frente a esta conducta punible que fue prácticamente ignorada por el *a quo*, durante discurrir de todo este proceso penal y aun en la sentencia, pues iteramos, no se supo la razón por la cual el fallador optó por absolverlos frente a esta conducta punible.

Verificado entonces que en el trámite del proceso se afectó de manera profunda su estructura básica, pero, además, que fueron violados los derechos de defensa y contradicción, la Sala colige necesario acudir al remedio máximo de la nulidad, como única manera de restañar el daño causado. Sin embargo, esa nulidad será parcial, únicamente en lo que respecta al delito de

Desplazamiento Forzado por el que fueron acusados John Jaime López Usuga, Yeison Yadir Ramírez Osorio, John Jairo Ocampo Vargas y Wilmar Alberto Calle Villadiego, sin imputación. Aclaremos que la nulidad frente a esta conducta punible es a partir de la audiencia de formulación de acusación inclusive y así, a efectos de que la Fiscalía enmendé este craso error, se decretará la ruptura de la unidad procesal para que el Ente Acusador adelante el juzgamiento de este delito como es debido.

4.3.7. En virtud entonces a todo lo expuesto, esta Sala confirmará la absolución proferida en favor de los aquí procesados por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Homicidio Agravado y Desaparición Forzada Agravada; también se confirmará la absolución en favor de John Jaime López Usuga por el delito de Secuestro Simple Agravado. Revocaremos la condena proferida en contra de Wilmar Alberto Calle Villadiego por el delito de Secuestro Extorsivo. Y, decretaremos nulidad frente a la absolución por el delito Desplazamiento Forzado Agravado.

4.3.8. Dicho lo anterior, conforme a la absolución por el delito de Secuestro Extorsivo frente a Wilmar Alberto Calle Villadiego, resulta imperioso para esta Sala redosificar la pena impuesta en principio al procesado pues sí será condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado. Así pues, tenemos que el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal establece una pena de prisión que va de 96 a 216 meses y multa de 2.700 a 30.000 SMLMV. Es así como, para hallar el ámbito de movilidad punitivo y establecer el valor cuarto en el que se ha de imponer la sanción, se obtiene la diferencia entre los extremos punitivos anunciados y el resultado se divide por cuatro, así: **$216 - 96 = 120 / 4 = 30$ para la pena de prisión; y para la de multa $30.000 - 2.700 = 27.300 / 4 = 6.825$** . De manera entonces que el primer cuarto, oscila entre 96 a 126 meses y multa de 2.700 a 9.525; los cuartos medios van de 126 a 186 meses y multa de 9.525 a 23.175; y el último cuarto entre 186 a 216 meses y multa de 23.175 a 30.000

Así pues, se tendrá en cuenta el mismo criterio tenido por el Juez de primera instancia para imponer la pena por el Concierto para Delinquir Agravado a John Jaime López Usuga y John Jairo Ocampo Vargas, pues, aunque el Fiscal

en su apelación se duele de que no se hayan tenido en cuenta los antecedentes penales con que cuentan los aquí sentenciados, lo cierto es que él mismo debe tener completamente claro que si bien la carencia de antecedentes penales es una circunstancia de menor punibilidad, el contar con los mismos no supone una circunstancia de mayor punibilidad pues las mismas se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 58 del Código Penal.

En virtud a lo anterior, el Juez de primera instancia impuso a John Jaime López Úsuga y John Jairo Ocampo Vargas la pena máxima del primer cuarto y, por ende, esa será la misma pena que le impondrá a Wilmar Alberto Calle Villadiego pues no se observan errores en la dosificación punitiva; así pues, será condenado a la pena de 126 meses de prisión y multa de 9.525 SMLMV. Por el mismo lapso de 126 meses se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la absolución en favor de **John Jaime López Úsuga y John Jairo Ocampo Vargas** por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Homicidio Agravado y Desaparición Forzada Agravada; también la absolución en favor del primero por el delito de Secuestro Simple Agravado. Así mismo se **CONFIRMA** la condena proferida en contra de ambos por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

SEGUNDO: CONFIRMAR la absolución en favor de **Wilmar Alberto Calle Villadiego** por los delitos de Homicidio Agravado, Tortura y Desaparición Forzada Agravada. **CONFIRMAR** la condena proferida en su contra por el delito de Concierto para Delinquir Agravado. Y, **REVOCAR** la condena por el delito de Secuestro Extorsivo. En consecuencia, se le impone una pena de 126

meses de prisión y multa de 9.525 SMLMV y, por el mismo lapso de la pena de prisión, se le impone la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO: Aceptado el desistimiento del recurso de apelación por parte de Yeison Yadir Ramirez Osorio, la condena en su contra queda en firme.

CUARTO: SE DECRETA LA NULIDAD DE LA ABSOLUCION proferida en favor de los aquí acusados **por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.** En consecuencia, **SE DECRETA LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** para que por cuerda separada se adelante el juzgamiento en su contra por la comisión de esta conducta punible.

QUINTO: Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación el cual deberá interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO
(Con Salvamento Parcial de Voto)

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1093b5480d9410e679d53ed781bc8b75e4cb9d5a6c80c5b456483c604e9bf34**

Documento generado en 23/05/2024 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>